



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**DETERMINACIÓN DE FACTORES DE
ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE
RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS
CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Cabrera Nuñez Estefani Marisol

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0003-0099-1425>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

ORCID:

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

APROBACIÓN DEL JURADO:

Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini
Presidente del jurado de tesis

Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera
Secretario del jurado de tesis

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández
Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria:

A mis Padres: Azucena Nuñez Calderon y Luzgardo Mayer Cabrera Gonzalez, por haberme inculcado buenos principios, valores y brindado una buena educación a base de esfuerzo, cariño y apoyo incondicional que recibí de parte de ellos durante este largo proceso de aprendizaje a ser un excelente ejemplo de vida a seguir, y logré uno de los pasos más importantes en mi superación personal y vida profesional.

A mi Hermano Jherson Mayer Cabrera Núñez, quien me oriento a la superación profesional, por haber sido mí mejor maestro, mi consejero, mi guía, por enseñarme a luchar y ser perseverante en la vida, a esforzarme hasta conseguir mis objetivos y nunca rendirme frente a las adversidades.

Agradecimiento:

A Dios Todo Poderoso por darme Sabiduría, guiarme y acompañarme a lo largo de toda mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos más difíciles, por ser el centro de mi existencia, mi luz, mi dirección y sobre todo por darme la vida llena de aprendizaje y experiencia para concretar uno de mis anhelados sueños de ser una excelente abogada.

A nuestro asesor, quien con su colaboración y conocimientos hizo posible la realización de este trabajo.

A la Universidad Señor de Sipan, por darme la oportunidad de pasar por sus aulas en las que recibí conocimientos y valores fundamentales para mi vida profesional y personal, a cada uno de mis maestros (as), asesores que me vieron desde el inicio, y ahora con mucha alegría también me verán graduarme.

A mi amiga Lesly de Jesús Nunton Ñiquén por haber compartido muchos momentos inolvidables durante esta etapa y a todas aquellas personas que de alguna forma me apoyaron y dieron su granito de arena para culminar con éxito mi carrera.

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene el propósito de realizar la determinación de factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en realización de eventos clandestinos. Chiclayo 2020. El estado de peligro nacional y para la salud que representa la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido expuesto por una sociedad que se desvía por la ilegalidad, el desprecio a la ciudadanía y el abuso de los cargos públicos y se enfrenta a la inexplicable irresponsabilidad de unos ciudadanos que desconocen esta nueva forma de convivencia social, que significa evitar la propagación del virus entre las personas. Para ello se tomó en cuenta a 50 especialistas en la materia los cuales fueron Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal que fueron informados sobre el tema en mención y de esta manera se le llegó aplicar una encuesta que se encuentra conformada por 12 interrogante que fueron validadas por el especialista. Teniendo un tipo de investigación aplicada debido a que se busca determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en realización de eventos clandestinos.

Palabras Clave: Eventos Clandestinos, Responsabilidad, Atribución delictiva

Abstract

The present research work has the purpose of carrying out the determination of criminal attribution factors and risk concurrence in the realization of clandestine events. Chiclayo 2020. The state of national and health danger represented by the pandemic caused by COVID-19 has been exposed by a society that is diverted by illegality, contempt for citizenship and abuse of public office and faces to the inexplicable irresponsibility of some citizens who are unaware of this new form of social coexistence, which means avoiding the spread of the virus between people. For this, 50 specialists in the matter were taken into account, which were Criminal Judges, Judicial Specialists and Lawyers specialized in Criminal Law who were informed about the subject in question and in this way a survey was applied that is made up of 12 question that were validated by the specialist. Having a type of applied investigation because it seeks to determine factors of criminal attribution and concurrence of risks in carrying out clandestine events.

Keyword: Clandestine Events, Liability, Criminal Attribution

ÍNDICE

I. Introducción.....	11
1.1. Realidad problemática	12
1.1.1. Internacional	12
1.1.2. Nacional	14
1.1.3. Local	15
1.2. Antecedentes de estudio	17
1.2.1. Internacional	17
1.2.2. Nacional	18
1.2.3. Local	20
1.3. Abordaje teórico.....	21
1.3.1. Factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos	21
1.3.2. Eventos clandestinos	33
1.4. Formulación del Problema	49
1.5. Justificación.....	49
1.6. Hipótesis.....	50
1.7. Objetivos	50
II. MATERIAL Y METODO	51
2.1. Tipo y Diseño de la Investigación.....	51
2.2. Variables	51
2.3. Población y muestra	52
2.4. Técnicas e instrumentos.....	53
2.5. Procesamiento y Análisis de Datos	54
2.6. Criterios éticos.....	54

2.7.	Criterios de Rigor Científicos	55
III.	RESULTADOS.....	57
3.1.	Resultados en tablas y figuras.....	57
3.2.	Discusión de Resultados	69
3.3.	Aporte practico	72
IV.	CONCLUSIONES	76
V.	RECOMENDACIONES	77
	REFERENCIAS.....	78
	ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 ¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?.....	57
Tabla N° 2 ¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?	58
Tabla N° 3 ¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?	59
Tabla N° 4 ¿Cree usted que se deba establecer como delito contra la salud pública los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?	60
Tabla N° 5 ¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?	61
Tabla N° 6 ¿Considera usted se deba generar una responsabilidad tambien a los asistentes de los eventos clandestinos?	62
Tabla N° 7 ¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?	63
Tabla N° 8 ¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?	64
Tabla N° 9 ¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?	65
Tabla N°10 ¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?	66
Tabla N° 11 ¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulaciòn legal?	67
Tabla N° 12 ¿Considera usted que el Estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?	68

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?.....	57
Figura 2 ¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?.....	58
Figura 3 ¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?.....	59
Figura 4 ¿Cree usted que se deba establecer como delito contra la salud pública los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?.....	60
Figura 5 ¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?.....	61
Figura 6 ¿Considera usted se deba generar una responsabilidad tambien a los asistentes de los eventos clandestinos?.....	62
Figura 7 ¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?.....	63
Figura 8 ¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?.....	64
Figura 9 ¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?.....	65
Figura 10 ¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?.....	66
Figura 11 ¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal?.....	67
Figura 12 ¿Considera usted que el Estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?.....	68

I. Introducción

La Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS (2019), señala que: “Covid-19 es considerada una enfermedad de índole infecciosa que ha sido descubierta recientemente a causa del coronavirus. Incluso antes del brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019, tanto el nuevo virus como la enfermedad que provocó pasaron desapercibidos”

Teniendo en cuenta este concepto, la investigación intenta configurar una serie de delitos para la realización de hechos secretos, así como una cadena de responsabilidad, ya que en última instancia encontraremos responsabilidad con los dueños del local, con los organizadores de la fiesta e incluso con el ayudante de la fiesta (autoevaluación, amenaza).

En ese sentido, debemos decir que el Covid-19, es una enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus, que tuvo su origen en la ciudad de Wuhan, China, aproximadamente en diciembre de 2019, expandiéndose por todo el mundo al ser sumamente contagiosa, tal es así que, en marzo del 2020, la OMS declaró que el brote del Covid-19 es una pandemia, debiendo precisar que se pueden presentar casos, leves, moderados o graves de acuerdo al sistema inmunológico y a los antecedentes de cada persona.

Por otro lado, resulta de vital importancia debido a que los ciudadanos, quienes constituyen la sociedad porque gozan de esta condición en un determinado Estado, están vinculados a deberes positivos (prestaciones de hacer el bien) y negativos (abstenerse de causar daño), pero solo en cuanto les sea posible cumplir con ellos. El límite de estos deberes es la no obligatoriedad de hacer más allá de lo que puede hacerse, esto quiere decir que no se podría realizar una imputación personal a pesar de existir una norma jurídico-penal de obligatorio cumplimiento, ya que su cumplimiento no es un deber exigible al sujeto. En consecuencia, si se constata dicha circunstancia, no sería legítimo imponer un castigo penal.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Existe la necesidad de promover el distanciamiento social obligatorio ya que unir a las personas conlleva el riesgo de propagar e infectar este grave virus, que en algunos casos puede ser fatal ya que la situación actual nos pone en un rostro oscuro a las personas sin escrúpulos que viven en grave irresponsabilidad por quitar ilegalmente el patrimonio a expensas de la desgracia y el drama de una nación.

La investigación, por tanto, intenta configurar los delitos ante la realización de eventos clandestinos, así como una cadena de responsabilidad, ya que en última instancia encontraremos responsabilidad con los dueños del local, con los organizadores de la fiesta e incluso con el ayudante de la fiesta (autoevaluación, amenaza).

Por otro lado, es importante para que los ciudadanos disfrutaran de ese estado un estado en particular, donde se asocien con deberes y obligaciones, pero solo de esta manera mientras sea posible para obedecerlos. La limitación de estas obligaciones es una obligación de no ir más allá de lo que se puede hacer, lo que significa que, a pesar de la existencia de una norma jurídico-penal imperativa, no se puede presentar una denuncia personal, ya que el cumplimiento de la misma no es deber del sujeto. En consecuencia, de ser así, no sería legítimo imponer una sanción penal.

El estado de peligro nacional y para la salud que representa la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido expuesto por una sociedad que se desvía en cometer actos ilegales, lo cual mucho de estos conlleva a que se desprece a la ciudadanía, así como que se ejecuten abuso de cargos públicos y se enfrenta a la inexplicable irresponsabilidad de algunos ciudadanos que desconocen esta nueva forma de convivencia social, que significa evitar la intimidad física entre las personas o promover la paz social para evitar que el

virus se siga propagando, lo que algunos casos pueden significar la muerte del paciente. Los más pequeños no comprenden del todo el riesgo de contagiarse con esta enfermedad, ya que supone un riesgo no solo para su salud sino también para sus seres queridos, especialmente los más vulnerables.

El sacrificio de nuestras libertades fundamentales tiene como sustento legitimador la tutela de la salud pública, bien jurídico de alcance colectivo. Este conflicto de bienes jurídicos se resuelve utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro.

Una sociedad democrática de derecho, regida por una vastedad de normas que regulan la vida del hombre y la mujer en sociedad, construye la imputación delictiva bajo la base legal que define las diversas actuaciones socio-económico- culturales, por tanto, no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal. Esta última se define como aquel parámetro normativo que detalla cuándo la conducta reprochada al agente se encuentra dentro o fuera *del riesgo jurídicamente desaprobado* o, dicho de otra forma, cuándo el comportamiento humano puede ser o no calificado como “delictivo”. Por ejemplo: el marco penal que tipifica las muertes, lesiones, defraudaciones, accesos carnales sexuales, etc.

El apego a una ley no debe ser percibida únicamente como una obligación que, según las exigencias del Estado de derecho, todo ciudadano (y también *funcionario o servidor público*) tiene, sino que, en el ámbito punitivo, también implica reconocer que de por medio está la incolumidad de los bienes jurídicos más importantes, aquellos intereses vitales de la persona humana y la sociedad, que no se pueden tener en poco; máxime, ante el presente estado de emergencia nacional y sanitaria, producto de la pandemia del COVID-19, donde se ha restringido, prohibido y suspendido el ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales. Así, existe la necesidad de fomentar el distanciamiento social obligatorio, pues la aproximación entre las personas implica un riesgo de propagación y contagio de este grave virus, que en algunos casos puede ser letal.

1.1.2. Nacional

La actual coyuntura a nivel nacional nos muestra una faz oscura, donde inescrupulosos incurren en una grave irresponsabilidad con tal de hacerse ilegítimamente de un patrimonio, a costa de la desgracia y el drama de un pueblo. Al promover reuniones sociales y fuertes aglomeraciones de personas, conscientes de que están de plano prohibidas, estas personas desprecian temerariamente la vida humana, pues precisamente el acercamiento de las personas es un caldo de cultivo para que se extienda el COVID-19 entre la población.

En otras palabras, cuando una persona organiza, promueve y genera esta clase de reuniones, no solo pone en riesgo la vida y la salud de las personas (es decir, comete ilícitos penales que afectan la salud pública), sino que también puede llegar a afectar bienes jurídicos fundamentales de las mismas, como la vida e integridad (delitos de homicidio o de lesiones).

Un claro ejemplo es el incendio de Mesa Redonda, en el que muchas personas murieron y otras resultaron gravemente heridas. Pronto, en 2002, ocurrió la tragedia de la discoteca Utopía. En 2020, se repitió en una discoteca de Los Olivos (Lima). Esto significa que la dirección, administración o administración de una empresa pública o comercial, involucrando a un gran número de personas, es una tarea muy seria y delicada, cuyo funcionamiento debe adecuarse a los numerosos requisitos legales de la defensa civil o la defensa civil de autoridades nobles. Por ello, las actividades económicas "permitidas" están sujetas a innumerables normativas sanitarias, las cuales son administradas por la autoridad competente, el Ministerio de Salud (Minsa).

Semanas atrás, a lo largo y ancho del territorio nacional, se advirtieron reuniones sociales en casas o locales diversos, donde se libaba licor y departía con toda irresponsabilidad, sin utilizar mascarillas y sin respetar el distanciamiento social obligatorio. Este desacato a las disposiciones del Gobierno central refleja la irresponsabilidad, así como la falta de cohesión social y cultural, de algunos ciudadanos, cuya conducta puede traer como

resultado la muerte innecesaria de personas. Por ejemplo, el pasado 22 de agosto una redada policial (avisada por los vecinos del lugar, pues no fue producto de un acto de inteligencia policial) en la discoteca Thomas Restobar, encontrada en Los Olivos, donde se tuvo como consecuencias la muerte de trece personas.

En el contexto del análisis de la naturaleza delictiva, en el contexto del proceso típico de presentación de hechos delictivos en el período regulatorio de diversas personas delictivas aplicables, consideraremos a los diversos protagonistas del hecho en cuestión, no solo para estar presentes en la escena, pero también los que faltan. Tener, por lo que pueden asumir responsabilidad penal, no por conducta encomendada, sino para poder evitar cualquier atención legalmente negada al riesgo de no tomar las medidas preventivas necesarias, que es uno de los mismos factores atribuibles que provocan el desenlace fatal que todos ahora se arrepienten.

La "acusación penal" se fundamenta en las normas necesarias, por lo que la violación de un deber específico de cuidado no es solo el resultado de una acción, sino también de una mayoría que produce una fuente de riesgo no permitida que también está en riesgo de daño o riesgo de propiedad legal. Así, la comisión de la cláusula de negligencia que emana del art. 13 C.P.

1.1.3. Local

Así mismo de manera local se puede determinar que se buscará examinar la participación de las personas que asisten de manera irresponsables a estos eventos, quienes a pesar de que conocían el lugar, no tomaron en cuenta el alto foco de contagio del COVID-19, pues la propagación del virus puede ser incrementada en este tipo de eventos.

Singularmente la materialidad del acto delictivo requiere de los siguientes presupuestos:

1. Atención a las consideraciones expresadas por Minsa sobre el diagnóstico de enfermedades infecciosas. Es probable que la

disminución del valor de este comportamiento se extienda a un gran número de personas, debido al creciente número de personas infectadas con el virus antes mencionado.

2. A pesar de que la propagación del virus se puede ver en instituciones médicas, hospitales, centros educativos, etc., el delito puede ser cometido por cualquier persona física que no sea una persona jurídica y sea responsable del mismo. El agente puede ser entonces aquellos que están infectados con el COVID-19 infeccioso o que tienen el deber legal de prevenir o propagar su infección.
3. Los objetivos ocurren en la comunicación personal, es decir, en la forma en que el autor trata a las personas cuyo riesgo de infección se desconoce. Todo depende del tipo de enfermedad mencionado, que debe ser controlado por los parámetros de la ciencia médica "técnica".
4. En la estructura individual del agente, se requiere la intención (conciencia general y voluntad de realizar), lo que significa que el autor sabe que tiene una enfermedad contagiosa y por lo tanto debe tener un diagnóstico médico certero independientemente de los síntomas. Que la enfermedad puede transmitirse al cuerpo humano.

Basta la consciencia del riesgo típicamente relevante de que el agente tenga un alto grado de probabilidad de que es portador del virus y tenga proximidad física con terceros, para que pueda contagiarlos, lo que dará lugar a una imputación subjetiva a título de dolo eventual. Sin embargo, de no estar plenamente conscientes de que eran portadores de este virus, y les era previsible tenerlo, podrían responder a título de culpa, según lo señalado en el art. 295 del CP.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

BBC (2021). Concluye que esta noticia anuncia que unas 2.500 personas violaron las restricciones por el coronavirus al asistir a una fiesta ilegal a finales de año, que se celebró en una nave industrial del noroeste de Francia hasta que llegó la policía para poner fin al suceso. Algunos de los participantes en la celebración en Lieuron, localidad cercana a Rennes, la capital de la región, tenían previsto continuar la fiesta hasta el martes. Los organizadores del evento fueron identificados por la policía, quienes también sancionaron a los participantes por abandonar el lugar. Algunos de los participantes de la gran celebración procedían de otros países como España y Reino Unido.

La Semana (2021), señala que la Policía Nacional desactivó 2.070 fiestas ilegales en el país entre el 8 y el 11 de enero del pasado fin de semana; 858 en domicilios particulares y 1212 en ambientes públicos, donde la preocupación es evidente para las autoridades al reconocer que el número de partidos clasificados ha aumentado alrededor del 90 por ciento durante los últimos dos fines de semana por tratarse de un nuevo delito, esto se disfraza en el concepto de fiesta secreta donde quieren complacer a los clientes que están cansados de la cuarentena, piden un descanso, pero no miden los riesgos.

Herrería (2015), La mayoría de los malos comportamientos que tienen los jóvenes son provocados por problemas familiares, los cuales son provocados por una falta de autoridad por parte de los padres, lo que debilita la personalidad del joven, lo que a su vez cambia su carácter y comportamiento, lo que los hace vulnerables a asistir a reuniones clandestinas.

Pizzi (2020), Se espera que los riesgos aumenten a nivel nacional e internacional a la par que actividades económicas, corporaciones y profesionales trabajarán con los protocolos más adecuados y adecuados para

prevenir enfermedades, sin embargo, existen grupos de personas que han vulnerado las normas y protocolos para evitar las infecciones virales. Cuando se analiza el caso, encontramos denuncias de fiestas clandestinas, reuniones de amigos o familiares que han excedido en los parámetros establecidos por el estado.

Nella e Ibañez (2020), Analizó que todas las personas deben adherirse a sus reglas comunes, que tienen en cuenta la restricción cuantitativa que imponen los lectores con el lema especial "Quédate en casa". Pero la realidad está cambiando, porque los efectos de las acciones gubernamentales son diferentes dentro de cada grupo o comunidad. En situaciones como estas hoy, los derechos humanos no pueden ser controlados por otros. El reconocimiento como principio de justicia, inherente a la naturaleza humana, es una obligación internacional impuesta por el Estado en numerosos tratados internacionales.

Mejía (2020), la mayoría de los encuestados saben que están de acuerdo con las políticas implementadas por el gobierno. Respondieron con apoyo que esto era una catástrofe y que el país, el sector médico, los hospitales y los médicos no estaban preparados para verse afectados. Las condiciones más respaldadas por la inmigración son aceptar los cruces fronterizos y no permitir que participen los de China u otros países donde la mayoría de los casos han sido iniciados por Covid-19.

1.2.2. Nacional

Gestión (2020), Señala que el trabajo de inteligencia por parte de los efectivos es importante debido a que estas fiestas se anuncian a través de las redes sociales utilizando cuentas de Facebook, y aquí tenemos una nota minuciosa en la investigación. Luego nos comunicamos con las comunidades de antemano para que puedan ser ejecutadas antes que esas partes. En cualquier caso, la Policía Nacional intervendrá con los recursos necesarios.

Mejía (2020), Analizado que el coronavirus refleja las características más amplias del nuevo modelo mundial, y que el problema obvio refleja la naturaleza global de la sociedad, sus efectos continuarán dilución de la enfermedad, marcando su lado oscuro ante la sociedad. Por supuesto, el mundo seguirá emergiendo, pero también lo hará el significado de la historia que conecta el mundo moderno con la sociedad.

Espinoza (2020), reconoce que el delito de vulneración de las normas sanitarias es una conducta delictiva común y debe ser denunciado y valorado de otras formas inocentes cuando sea emitido u ordenado por una autoridad reguladora, para acreditar que la acción sanitaria ha sido vulnerada por el infractor. Este delito puede resolver problemas graves derivados del concepto de imputación objetiva.

Santos (2020), determina que desde hace más de 4 meses nuestro país viene sufriendo una pandemia provocada por la propagación del Covid-19. Durante este lapso de tiempo, el Estado ha establecido medidas de ordenación para poder reducir los casos de infectados y muertes, tales como la inmovilización social obligatoria, el distanciamiento social y, recientemente, “la nueva normalidad”. Sin embargo, muchas personas han incumplido las restricciones decretadas por el gobierno y, en algunos casos, dichas violaciones han sido tan manifiestas e injustificadas que al menos desde una primera aproximación pueden hacernos creer que ameritan una respuesta por parte del Derecho Penal.

Llerena y Sánchez (2020), Analizó que el choque provocado por la epidemia de COVID-19 evidencia la debilidad de la gestión de la atención de salud pública, la necesidad de sus servicios por parte del Ministerio de Salud y diversas agencias que trabajan en los servicios de salud en el Perú, informes de investigación y desarrollo tecnológico, legislación nuestra operativa y parte de la producción del país y su mal estado; interrogatorio a la dirección de la autoridad local por su papel en la emergencia, identificación de las actividades

más importantes y su importancia en la cadena de apoyo en la crisis, el desarrollo de diferentes formas de observar, vigilar y cuestionar el sistema.

Cabanillas (2020), concluyó que el rol humano en el control de desastres no era nuevo, y también advirtió contra ignorar los peligros y la confusión que provocan los diversos síntomas de la enfermedad, al final, se dice que el sistema de prevención es la explicación del por qué otra gente desea adherirse (o no) a la prevención de COVID-19 y proporcionar un componente eficaz para diseñar e implementar intervenciones de salud pública y ambiental.

Peña Cabrera (2020), Decidir sobre la propagación de enfermedades infecciosas, prácticas éticas que permiten este tipo de actividad delictiva en los aspectos negativos de nuestra sociedad, sin poder reclamar actividad delictiva, para cualquier persona portadora de una enfermedad contagiosa como el coronavirus, pero una persona que conoce o afirma ser portadora de una enfermedad infecciosa grave, ha estado en contacto con él, está cerca o ha estado cerca de otras personas, y por lo tanto evita contagiarse.

Senisse (2020), Comprender que violar las medidas de saneamiento es un delito de riesgo abstracto. Esto significa que los delitos no penales ya no deberían representar un riesgo de lesión para una persona en particular, un requisito previo para el riesgo de lucro legítimo. Por eso no debemos olvidar que la propiedad legal está protegida por la sociedad y sus intereses superan las lesiones personales. Esto no significa que esté siendo castigado por algún delito.

1.2.3. Local

El comité regional de seguridad ciudadana, creo un fono alerta para denunciar reuniones clandestinas, restringidas a causa del covid-19, donde muchos eventos clandestinos se realizaron en playas, bares, discotecas y estas fueron alertados por los moradores de la zona, lográndose intervenir por parte del

personal policial en el año 2020 en la Lambayeque y posterior en el año 2021 en la ciudad de Chiclayo múltiples reuniones sociales que se encontraban restringidas a causa del brote de Covid-19.

1.3. Abordaje teórico

1.3.1. Factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos

1.3.1.1. La protección de la vida humana en el contexto del estado de emergencia debido al COVID-19

A pesar de que una persona (hombre o mujer) portadora del COVID-19 presente algún avance de la enfermedad en su sistema inmunológico; su vida, cuerpo y salud continúan siendo objeto de protección del derecho penal. Así, si una persona enferma por el virus, que, ante la inercia de las autoridades sanitarias competentes, no acuden a su llamado desde su domicilio, sale de su casa en búsqueda de atención médica y es atropellado por un conductor que conduce su vehículo a una velocidad más allá de la permitida (de manera antireglamentaria), este último habrá de responder por el delito de homicidio culposo.

En este sentido, consideramos vencible e invencible que la defensa del imputado busque reclamar que esta vida vale la pena y, por tanto, no merece ni merece el amparo de la ley penal, aunque un médico certifique en el largo plazo en las víctimas (irrazonablemente) morirán como resultado de COVID-19. Claramente, lo que debe sostenerse con la debida diligencia es que la muerte de los contribuyentes fue el resultado de la conducta del acusado, que resultó en una amenaza de muerte no especificada.

Se debe tener en cuenta que pese a que el coronavirus está produciendo muchas muertes en el Perú cuya cifra alcanza los 50 000 fallecidos a nivel nacional (datos reales), las personas puedan fallecer debido a otras enfermedades (cáncer, diabetes, hipertensión, infecciones cardíacas, infartos

respiratorios, etc.), o producto de actos o conductas criminales cometidos por individuos (asesinato, homicidio doloso, feminicidio, sicariato, parricidio, etc.).

Primero, estaremos ante una muerte ocasionada por COVID- 19 cuando, con la ayuda de los protocolos y directivas que las autoridades competentes (Minsa, PNP, MP) han emitido para la diligencia del "levantamiento de cadáveres", se deduzca la causa de los fallecimientos de las personas (infectados) producto del COVID-19, así como se tenga sospechas (evidencias "fundadas" en una certificación médica) de que la muerte del ciudadano fue consecuencia de dicha enfermedad.

En todos estos casos no se procederá a la realización de la "necropsia", examen médico legal que permite establecer si la persona murió o no a efectos de la comisión de un delito (doloso, culposo o preterintencional). Tengamos mucho cuidado de que se pretendan pasar como muertes por COVID-19, verdaderos fallecimientos producidos por una conducta criminal (sea por acción u omisión), lo que generaría una impunidad insostenible en un Estado constitucional de derecho y debilitaría la protección jurídico-penal de los bienes jurídicos fundamentales de la persona humana.

En segundo lugar, no se puede descartar que una persona portadora del coronavirus también pueda ser víctima de una transfusión de sangre como el feminicidio, paracetamol o suicidio (castigado solo por su pareja y personalidad excitante). Necesito hacer). En estos casos, el resultado será una necropsia (pericia médico-legal). Así, un representante del Ministerio de Fomento podrá desarrollar una concepción ficticia de la primaria (inicio formal de la averiguación previa) y podrá proceder con la persecución penal de modo que si el imputado (después de oral, público y conflicto de intereses) ha cometido un crimen. De modo que se puede hacer justicia, como exige la ley.

1.3.1.2. Propagación de enfermedades contagiosas en el contexto del COVID-19, según el código penal

En la actualidad muchos países están enfrentando la pandemia causada por el COVID-19. En el Perú, vía D. S. N.º 044-2020-PCM, el presidente de la

República declaró el "estado de emergencia" en todo el territorio nacional por motivos de "salud pública", de conformidad Con el art. 137 de la Const. Pol. De esta manera, se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad.

En base a ello, la indicación de que una persona que transmita una enfermedad grave o infecciosa a la salud pública será encarcelada por un período no superior a tres años ni superior a uno diez años. Si la persona puede resultar gravemente lesionado o dañado por estos productos, la sanción no será menor de diez ni mayor de veinte años.

1.3.1.3. Graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Esta situación ha sido extendida hasta agosto del 2020 (como el estado de emergencia sanitaria) a través de una serie de decretos supremos. Pues se ha tomado en cuenta que, el pasado 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote del COVID-19 como una "pandemia", al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

No olvidemos que, mirando la situación actual en el Perú y otros países del mundo, se espera este tipo de emergencia, que mantiene lo legal ("básico") antes del orden colectivo. Pues, al igual que la "salud pública" en la situación actual, los derechos humanos básicos de la persona individual pueden verse limitados, afectados o restringidos y tantos seguidores y otros ciudadanos que actualmente se encuentran en el territorio nacional están infectados con el virus. Inevitablemente, eso en algunos casos puede resultar fatal, incluso fatal para los afectados.

Por lo tanto, cuando se cumplan los requisitos legales, se seguirán aplicando las órdenes de "montaje". Sin embargo, esto no invalida necesariamente los derechos fundamentales de las personas, como la integridad y la no vulneración de su contenido. Previo a la aparición de la fuerza pública, o al mismo tiempo injustas inundaciones en el desempeño de funciones

gubernamentales a ojos de la ciudadanía, una persona puede verse afectada por los trámites para presentar una denuncia judicial ante el hábeas corpus.

Ahora bien, ante la situación descrita, resulta importante destacar que la tipificación legal contenida en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas), en realidad, a la fecha ha formado parte del llamado "derecho penal simbólico" (aquellas tipificaciones penales en las que, pese a ser de utilidad social y que sus supuestos de hecho se cometen en la descripción criminológica de nuestras sociedades, los autores y partícipes no son procesados, juzgados y sancionados por una serie de factores), pues vaya que el coronavirus no es la única enfermedad que posee propiedades muy contagiosas, también la gripe porcina, el VIH, etc.

Entonces, lo que se pretende lograr con la inmovilización social obligatoria y el toque de queda es evitar que más personas sean contagiadas con el COVID- 19, y para ello resulta fundamental que las personas que son portadoras de dicha enfermedad estén aisladas del resto de ciudadanos. Por consiguiente, cualquier persona que conozca o afirme ser portadora de este virus siempre debe evitar el contacto con otras personas; De lo contrario, está tratando de transmitir la enfermedad a otros lugareños, que pueden estar cometiendo delitos bajo investigación.

Respecto del bien jurídico "salud pública", Sánchez (2005) señala:

Según lo manifestado por las opiniones de los integrantes de grupo social, se hace referencia que la terminología "salud pública", es aquella que se relaciona con la salud colectiva y la salud individual en el sentido de que no es concebible que una actividad proteja a la primera. Es y lo deja en segundo lugar. En otras palabras, expandir los conceptos de mal y salud individual preserva la filosofía legal proteccionista antes mencionada.

A decir de Sequeros (2000), manifiesta que el bienestar de la sociedad no se dirige precisamente la protección de la salud pública, sino también a la

existencia de determinadas condiciones a su favor y que aquí son claras más allá de su primera versión (p. 54).

Conforme expresa Quintano (1962), El problema es reducir el alcance de los delitos contra la salud a riesgo social, así como ataques específicos a la integridad y la vida humana.

1.3.1.4. Confinamiento social obligatorio del portador del COVID-19 como factor de no incriminación

En grado de "complementariedad", en el marco del análisis dogmático (teórico-conceptual) se encuentra ubicado en el art. 289 del Código Penal (Propagación de enfermedades contagiosas), debemos examinar aquellos casos en los que el agente (portador del COVID-19 que tiene contacto personal con terceros) tiene que ser objeto de sanción penal.

En el presente estado de emergencia, al haberse cerrado las fronteras, muchos extranjeros se quedaron varados en territorio nacional. Lo más problemático fue que turistas extranjeros se quedaron prácticamente en la "calle" y alguno de ellos estaban ya infectados con el coronavirus, esto conlleva a que en la vía pública deambulen personas pidiendo ayuda a sus respectivas embajadas.

Los agentes de policía, el ejército y miembros del gobierno no se pusieron en contacto con él. Por lo tanto, COVID-19 recibió un contexto ideal para propagarse y volverse contagioso. El portador del virus, sabiendo que se trataba de una infección, buscó la proximidad a los demás, pero no con el deseo de contagiar, sino de ayudarlo, ya sea para llevarlo a su embajada o al hospital. Tal es así que políticamente se debe de castigar aquella persona que causa propagación del COVID-19.

Para poder legítimamente incriminar al agente por esta conducta, aparte de saber ser portador del virus (aspecto que debe ser cubierto por el elemento cognoscitivo del dolo) debe estar en condición material de proceder a su "aislamiento social obligatorio". Máxime en el caso de aquel ciudadano que se

encuentra infectado con el COVID-19 y lo que hace es salir de su casa en búsqueda urgente de atención médica, al no haber sido atendido por las centrales de emergencia médica.

Además, las personas ya tienen síntomas (dificultad para respirar) y, por lo tanto, van al hospital. Sin embargo, aún debe usar una máscara, que se cree que previene la propagación del virus. Este es el estado actual de las cosas, que lo llamamos con dolor, con algunos ciudadanos gravemente enfermos muriendo en las calles y otros literalmente en sus hogares.

1.3.1.5. Criterio de imputación objetiva en los delitos contra la salud pública

En el presente contexto del COVID-19, que padecen muchos países del mundo, se observan situaciones, hechos o circunstancias de diversa naturaleza y calibre, algunas de estas, susceptibles de un tipo legal ("delictivo" injusto penal).

Sabemos que los establecimientos penitenciarios se han convertido en la actualidad en verdaderos focos de congestión dado sobre el hacinamiento en los presidios y las evidentes condiciones infrahumanas en que viven los internos (al margen de la culpabilidad que deben asumir, en cuanto a los costes gravosos de su infracción antijurídica), varios países (incluido el Perú), se han presentado diseños que ayuden a reducir la sobrepoblación carcelaria, destinadas a los internos que, conforme a una serie de variables, tienen la posibilidad legal de salir de la prisión.

Lo que ha significado, en algunos casos, que internos que están sanos en los establecimientos penitenciarios, busquen a toda costa "contagiarse", sea aproximándose de forma deliberada a un interno infectado con el coronavirus o liberándose de toda protección sanitaria (mascarillas y otros). En los casos en los que estos internos deliberadamente se contagian, para así justificar su pedido de excarcelación, estamos ante el llamado criterio de la "autopuesta" en peligro de la víctima.

1.3.1.6. La ignorancia deliberada en el derecho penal peruano

Pese a que la figura de la ignorancia deliberada ha sido trabajada en distintos ordenamientos jurídicos, esta institución no ha sido recibida en el ámbito subjetivo de los tipos penales de nuestra legislación, por lo menos no de manera categórica. Si bien existen aproximaciones a su tratamiento en algunos delitos, como el de lavado de activos o el de receptación, entre otros, lo cierto es que en nuestra legislación se ha optado por seguir el modelo del dolo eventual.

Como ha quedado evidenciado, el dolo eventual y la ignorancia deliberada poseen semejanzas (indiferencia), pero, a su vez, particularidades. No obstante, en el plano operativo, podrían ser lo mismo, lo cual justifica que los legisladores no hayan recogido esta figura en los tipos penales (Jakobs, 2014, p. 951).

Sin embargo, observamos que hay una diferencia significativa entre la ignorancia intencional y el engaño final, ya que el primero significa "hacer la vista gorda intencionalmente a las consecuencias negativas de la actividad del sujeto", mientras que el segundo es "ineficiencia". Para evitar consecuencias negativas. Si bien estos órganos pueden determinar el resultado de un caso, reiteramos que en la mayoría de nuestros sistemas legales solo se puede identificar el fraude final, es decir, producir un resultado efectivo con una violación de la protección legal de la buena voluntad. este último aspecto es el más importante.

1.3.1.7. Delitos de comisión por omisión (calidad de garante)

Así tenemos este primer factor concurrente de "atribución delictiva", que recae sobre los promotores y organizadores de esta reunión social, quienes estarían incurso en los delitos de homicidio y lesiones dolosas por "comisión por omisión", pues toda persona que regenta un negocio abierto al público tiene la calidad de "garante", conforme se desprende del art. 13 del CP, al haber activado un contexto de riesgo (*no permitido*) para con los bienes jurídicos fundamentales de los eventuales comensales o, en otras palabras, *al no haber*

adoptado las medidas de precaución y de control necesarias para conjurar focos de riesgos, como los acontecidos en el caso que nos ocupa. Al respecto, Mezger señala que se requiere dos presupuestos para que se cumpla esta modalidad delictiva (Zaffaroni, 2009, p. 129):

a) un deber de actuar del sujeto y

b) que dicha actuación, en caso de haberse producido, hubiera evitado el resultado. En ambas direcciones es, ante todo, presupuesto indispensable la posibilidad del sujeto de realizar la acción exigida y la posibilidad de producir una influencia en el resultado (Mezger, 2010, p. 52).

Desde una imputación que se sostiene “normativamente”, se identifica, por un lado, los delitos comisivos y, por otro, los “omisivos”, de especial importancia en una sociedad caracterizada por una dinámica incesante de actividades de por sí riesgosas. De manera que la omisión no consiste en un comportamiento pasivo, sino en abstenerse de hacer algo que debería haberse hecho (Berdugo, Zapatero, Ferré y Pie de Casas, 1996, P. 178)

Como bien lo precisa Fellini, los tipos penales describen acciones consistentes en obligaciones de hacer lo que la ley manda y omisiones consistentes en dejar de hacer lo que la ley prohíbe (Fellini, 2013, p. 163).

En la vida del hombre en sociedad, basada y sostenida en una serie de actuaciones humanas, estas requieren ser emprendidas y ejecutadas conforme las reglas mínimas de cuidado. Entonces, las diversas normativas, que enmarcan ciertos deberes legales de actuación por parte del agente, definen que el “omitir”, cuando sobrepasa el umbral del riesgo permitido, sea objeto de incriminación, sin considerar nexos de causalidad, sino única y estrictamente relaciones hipotéticas de riesgo (Fellini, 2013, p. 175).

Así, a una sociedad moderna, propia de una diversidad y proliferación de actuaciones socioeconómicas, o a una sociedad de “consumo”, le es característico un modelo político criminal donde destaque la regulación de los

delitos “omisivos” en sus diversas manifestaciones normativas. El mensaje no es que a cierta persona le esté prohibida la realización de una determinada acción, susceptible de lesionar o poner en peligro un bien jurídico amparado por la ley penal, sino que el deber de evitar la acusación de lesiones a determinados bienes jurídicos exige al autor la realización de una determinada acción, encaminada precisamente a evitar dichas afectaciones, a conjurar focos de riesgo para con la incolumidad de los bienes jurídicos. Por ello debe considerarse que la obra del sujeto es la “no intervención”, siempre que tuviera el deber de impedir el avance de un determinado curso causal (Fellini, 2013, p. 171).

En consecuencia, cualquier agente que cumpla con el estándar de “garante” tiene la obligación legal de utilizar todos los mecanismos necesarios para eliminar la fuente del riesgo. En este caso, en lugares abiertos al público, en condiciones y circunstancias desfavorables, para provocar situaciones descritas en total violación del Código de Conducta para la Seguridad (Defensa Civil) y Salud (COVID -19). Explique un marco para los cargos penales, ya que los defensores de los partidos son conscientes del riesgo para los derechos legales fundamentales de los involucrados.

El local, como se aprecia en las diversas imágenes transmitidas por los medios de comunicación, era una trampa mortal para sus asistentes, pues las puertas de salida y entrada se encontraban en su infraestructura interior, además, tenía un aforo excesivo de personas, y parece que ello era plenamente cognoscible por parte de los arrendatarios del local comercial y de los promotores de la fiesta clandestina, lo que da lugar a inferir que existe una imputación subjetiva a título de dolo eventual, donde el componente cognitivo del dolo trasciende el elemento volitivo.

1.3.1.8. Competencia en la comisión por omisión

Los hechos del caso en análisis y su imputación jurídico-penal se circunscriben al ámbito de la competencia por los delitos de dominio, es decir, los presuntos responsables, dejando de lado la violación activa de las medidas

sanitarias, posiblemente serían competentes por organización de los delitos de homicidio y de lesiones. Sin embargo, se debe determinar si se trata de una competencia por organización en forma de comisión activa o si, en todo caso, estamos frente a un supuesto de comisión por omisión.

La distinción teórico-conceptual entre la comisión activa y el llamado omisión impropia en los delitos de dominio no representa dificultades mayores si se entienden sus principios generales (Silva, 2003, p. 473).

En ese sentido, quien actúa (acción) tiene un motivo para realizar un movimiento corporal, con lo cual configura la infracción a una norma de prohibición por medio de la acción prohibida. Por su parte, quien omite cuando debe actuar (omisión) también tiene un motivo para no realizar un movimiento corporal, por lo que, al no actuar, se configura la infracción de la norma de mandato debido a la omisión prescrita (Jakobs, 2014, p. 941).

Vistos los hechos, se advierte que, para el presente análisis, importa la comisión por omisión, más aún cuando la omisión sería equivalente a la comisión en los casos donde se atribuye responsabilidad penal por el resultado delitos de resultado, ya que no hubiera podido ser evitado por cualquiera, sino que el resultado debió ser evitado exclusivamente por una persona especialmente implicada: los garantes (Silva, 2003, p. 473).

En esta forma de imputación se requiere una identidad con la comisión activa, cuyo presupuesto es un acto de organización del sujeto. Más allá de las diferencias genóticas, el fundamento de la responsabilidad de un delito por omisión, en los casos de responsabilidad por organización, es igual al fundamento de la modalidad comisiva en los delitos de dominio.

Como se dijo, el *ultra posse nemo obligatur* configura la regla orientadora de lo que debe exigirse al obligado respecto al cumplimiento de las normas jurídicas. En la competencia por organización en comisión por omisión esta regla también tendría un campo ideal de rendimiento, pues el sujeto tiene un deber que lo obliga a realizar una conducta que impida o evite la lesión de un tercero por el riesgo que él mismo ha creado, esta máxima lleva reconocida,

en su nivel de exigencia, una cláusula de subsidiariedad. Esto puede resumirse de la siguiente manera: en la comisión por omisión el sujeto está obligado garante a cumplir con cuanto le sea exigible, es decir, se le exige que, según las circunstancias concretas, evite el resultado lesivo para terceros tanto como sea posible.

En las circunstancias fácticas sucedidas en la discoteca Thomas Restobar, no se da cuenta si hubo o no circunstancias que pesan sobre los obligados a evitar el resultado penal; sin embargo, de lo que sí hay seguridad es que, salvo la violación de las medidas sanitarias, las muertes y las lesiones no pudieron haberse llevado a cabo a partir de modalidades comisivas. Por lo que, en el caso bajo análisis queda descartado que estos resultados se hubiesen producido activamente por quienes tal vez tenían la competencia de la organización del evento.

En suma, este desplazamiento del análisis a la comisión por omisión sí podrá soportar la idea de que los hechos hayan tenido lugar prima facie como delito de resultado, a partir de la omisión prescrita de evitar o impedir tales resultados. A diferencia de la violación activa de las medidas sanitarias, tanto el homicidio como las lesiones han sido el resultado de la falta de evitación de los riesgos creados por aquellos que permitieron que el evento se haya materializado, esto es concordante con la figura de la comisión por omisión. A pesar de que formaba parte de su deber, estos implicados no habrían evitado que los homicidios y las lesiones tengan lugar, por esta razón los hechos calzarían más en la modalidad de comisión por omisión que en la de comisión activa (García, 2005, p. 383).

En el plano del derecho comparado, estas ideas también encontrarían la fuerza explicativa necesaria, pues uno de los modelos legales seguidos por nuestro legislador ha sido el del Código Penal alemán, que prevé la comisión por omisión (Jakobs, 2014, P. 946).

Esta regulación es equivalente al art. 13 del CP, que establece que para imputar la comisión por omisión se debe cumplir ciertas exigencias penales:

1) la posición de garante (art. 13. 1 del CP) y 2) la equivalencia normativa (13.2 del CP) (Córdova, 2014, p. 31).

1.3.1.9. Equivalencia entre la omisión y la actuación

Los presupuestos de la comisión por omisión no se satisfacen exclusivamente con la existencia de una posición de garante, sino que, además, es necesario que la omisión sea equivalente a la comisión activa. Como sucede con los delitos comisivos, en la comisión por omisión se deberá cumplir con las exigencias de la imputación objetiva y subjetiva para que se realice la figura típica del delito de resultado (Demetrio, 2008, p. 280).

En esta configuración especial del injusto residiría, precisamente, el fundamento del porqué de la correspondencia normativa de la actuación del garante, la cual ya de por sí legitima el castigo penal. Pues, de alguna manera, en el plano normativo se estaría cuestionando la expectativa de la norma derivada del tipo delictivo correspondiente con el mismo *quantum* de distanciamiento necesario para la modalidad comisiva.

Lo relevante y necesario para el derecho penal y los intereses sociales protegidos no será en el sentido moral y literal del principio que prohíbe una determinada acción, sino en el orden ideológico que expresa una determinada práctica asociada a un tema específico. Factores, por este motivo, se puede decir que existe una marcada diferencia entre el nivel de intervención en la comisión de forma involuntaria (autor y fans y participantes), ya sea malintencionada o imprudente. Pero la etapa de investigación solo confirmará que los asesinatos y las lesiones son responsabilidad de los gerentes, porque generalmente se desvían de las reglas de su propia organización de manera responsable. (Robles, 2003, p. 219).

Entonces, de los fundamentos anteriores y de los hechos conocidos del caso Thomas Restobar hasta ahora, pueden inferirse dos ideas:

- 1) en el plano de la comisión por omisión, los administradores deberán ser imputados por la no evitación de los delitos de homicidio y de

lesiones en el ámbito de su competencia debido a que contaban con una posición de garante; y

2) en el caso particular, se constata que la omisión es equivalente a la comisión activa, pues los administradores cumplen con el tipo objetivo y subjetivo de los delitos de homicidio y de lesiones, porque organizaron un evento sin las medidas de seguridad para salvaguardar la vida de los asistentes y porque no impidieron la producción de los resultados lesivos del riesgo que crearon (García, 2006, pp. 282 – 284).

1.3.2. Eventos clandestinos

1.3.2.1. Panorama actual de las medidas para evitar infección con el COVID-19

Todos tenemos la responsabilidad de evitar e impedir que más personas en el Perú sean contagiadas e infectadas con el COVID-19. De modo que la cautela de la vida, salud e integridad física de todos implica asumir ciertos sacrificios (libertades y derechos fundamentales) evidentes y notorios, lo que se justifica en la salvaguarda de la salud pública. Todos los ciudadanos sin excepción deben asumir sus respectivas responsabilidades y obligaciones, conforme a los roles que se desempeñan en nuestra sociedad.

Debemos subrayar que ni las personas sanas ni las infectadas con el virus son las "enemigas", sino que es este virus que ha producido esta grave enfermedad lo que está generando mucha mortandad en todo el mundo. Por ejemplo, Italia ya ha superado los 4000 fallecidos y registrado 627 muertes en un solo día". Perú, por su parte, supera los 40 000 fallecidos y 400 000 contagiados.

No estamos en el contexto de una violencia tan destructiva como ocurrió en el país en la década de los noventa, donde se impusieron incluso medidas extremas como los toques de queda. En este punto, las acciones del gobierno nacional podrían ser una clara violación o insulto a la población civil, aunque significa una acción inmediata y decisiva por parte de policías y miembros de

las Fuerzas Armadas, que se encuentran en pleno control. El Territorio Nacional afirmó que la intervención no debe exceder los parámetros de legitimidad, igualdad y racionalidad.

El tipo legal de "violación de medidas sanitarias" ha adquirido bastante protagonismo a raíz de los últimos acontecimientos: la venta de alimentos en plena vía pública, sin el menor grado de precaución y protección sanitaria por parte de los comerciantes ambulatorios; así como el caso de los transportistas que procedieron a desplazar en sus camiones o buses a personas que en las últimas semanas tomaron la dramática decisión de regresar a pie a sus lugares de origen, al carecer de vivienda y alimentación para poder seguir viviendo dignamente en la ciudad de Lima".

De esta manera, ratificamos nuestra postura interpretativa de que el delito de violación de medidas sanitarias se vincula a la infracción o contravención de las normativas señaladas en los protocolos, lineamientos, procedimientos y otros que deben seguirse para la realización de aquellas actividades económicas (productivas) y médicas permitidas en el actual Estado de emergencia.

Entre tales actividades se encuentran el transporte, la comercialización de productos alimenticios y médicos, el desarrollo de actividades laborales en instituciones tutelares del Estado, las intervenciones policiales a los sujetos infractores de diversos dispositivos legales vigentes, el levantamiento de cadáveres, la propia toma del examen de descarte del COVID- 19; es decir, todo este andamiaje legal que la autoridad de Salud (Minsa) ha venido emitiendo de manera permanente e incansable, y que de hecho seguirá este trazado normativo en los próximos días y semanas, en tanto que se vayan liberando gradualmente las demás actividades económicas en el Perú.

1.3.2.2. Delitos potencialmente cometidos por los actores del caso Thomas Restobar

En el caso Thomas Restobar, los ciudadanos participantes podrían verse incurso en la comisión de uno o varios delitos, que pueden ser los siguientes:

1. Homicidio simple. Se encuentra regulado en el art. 106 del CP:
El cual define el que mata a otra persona tendrá una pena privativa de libertad no menor de 6 y ni mayor de 20 años.
2. Homicidio culposo. Se encuentra tipificado en el art. 111 del CP. La parte relevante para el caso en cuestión se encuentra en el segundo párrafo de este artículo:
La privación será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta en incumplimiento de las leyes laborales, profesionales o industriales, y no menor de un año ni mayor de seis años cuando haya muchas víctimas del mismo hecho.
3. Violación de medidas sanitarias. Este delito está normado en el art. 292 del CP:
Quien viole las disposiciones de la ley o la autoridad para ingresar al país, propagar enfermedades, epidemias, epizootias o castigos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y de noventa a ciento ochenta días multas.
4. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales. Este delito está tipificado en el art. 377 del CP. Para el caso en análisis, es relevante el primer párrafo de este artículo:
El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

1.3.2.3. Delito de violación de medidas sanitarias

Son dos los hechos que pueden ser reconducidos a los alcances normativos del art. 292 del CP: primero, quebrar y vulnerar el distanciamiento social, ante la evidente proximidad física de los concurrentes; y segundo, no emplear la mascarilla (tapabocas).

Para que se materialice esta figura delictiva, basta con que el agente haya transgredido las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al territorio nacional o la propagación de una pandemia como el

COVID-19 (*ley penal en blanco*), sin necesidad de que ciertas personas hayan sido infectadas con el virus, menos que se produzca la muerte o lesiones graves de los posibles infectados con dicha enfermedad. Así, al tratarse de un delito de peligro abstracto, debe valorarse, respecto al bien jurídico protegido “salud pública”, que efectivamente había una aptitud de parte del agente de provocar la propagación del COVID-19.

El numeral 3.8 modificado por el art. 3 del D. S. N.º 064-2020 dispone en su último párrafo lo siguiente: “Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público”. En ese sentido, se prescribe el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que salen de sus casas, disposición que tiene una naturaleza “sanitaria”, pues su empleo busca evitar la propagación y contagio del COVID-19, que, a efectos del presente comentario, tiene incidencia en la aplicación del art. 292 del CP (violación de medidas sanitarias).

En este sentido, es interesante saber si nos encontramos ante una doble aprobación del derecho público, dado que, si nos encontramos ante el mismo hecho, el mismo artículo y la misma base jurídica, no se aplica a la doble restricción. Derecho penal y sancionador administrativo. Es inaceptable que ambas partes del sistema legal protejan el mismo marco legal, la “salud pública”, para minimizar el impacto en la libertad y los derechos fundamentales del delincuente.

Así, en el caso que nos ocupa, se debe aplicar el principio de mínima intervención, como correlato de los valores que deben limitar el uso del *ius puniendi* en un orden democrático de derecho, en el plano de una protección jurídica reforzada de las libertades fundamentales de los ciudadanos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00017-2011-PI/TC Lima sostiene:

La responsabilidad penal es un último recurso, ya que la constitución está asociada con la decisión de que el logro de la restricción de la justicia (derechos humanos) solo puede lograrse cuando los mismos

objetivos no pueden lograrse mediante las condiciones de una fianza más baja.

A su vez, la Corte Suprema, en el f. j. N.º 15 del AP N.º 1-2016, dejó en claro lo siguiente:

El principio de Lesividad proporciona el contenido de un delito. En el sentido de este principio, el castigo es una violación o daño a cualquier propiedad legal. Sin embargo, no se aplica a ninguna actividad peligrosa o delictiva, pero es aquella que implica una alta probabilidad de justificar una intervención delictiva.

1.3.2.4. Delito de propagación de enfermedades contagiosas

Singularmente la materialidad del acto delictiva requiere de los siguientes presupuestos:

1. Atención a las consideraciones expresadas por Minsa sobre el diagnóstico de enfermedades infecciosas. Es probable que la disminución del valor de este comportamiento se extienda a un gran número de personas, debido al creciente número de personas infectadas con el virus antes mencionado.
2. A pesar de que la propagación del virus se puede ver en instituciones médicas, hospitales, centros educativos, etc., el delito puede ser cometido por cualquier persona física que no sea una persona jurídica y sea responsable del mismo. El agente puede ser entonces aquellos que están infectados con el COVID-19 infeccioso o que tienen el deber legal de prevenir o propagar su infección.
3. Los objetivos ocurren en la comunicación personal, es decir, en la forma en que el autor trata a las personas cuyo riesgo de infección se desconoce. Todo depende del tipo de enfermedad mencionado, que debe ser controlado por los parámetros de la ciencia médica "técnica".

4. En la estructura individual del agente, se requiere la intención (conciencia general y voluntad de realizar), lo que significa que el autor sabe que tiene una enfermedad contagiosa y por lo tanto debe tener un diagnóstico médico certero independientemente de los síntomas. Que la enfermedad puede transmitirse al cuerpo humano.

El conocimiento del riesgo asociado en general es que es más probable que el agente sea un portador del virus y la proximidad física a un tercero es suficiente para que él los infecte, lo cual es una impresión personal. Por último, fraude.

Si aquellos jóvenes que acudieron a la fatídica fiesta del 22 de agosto del 2020 conocían que eran portadores del COVID-19 y llegaron a contagiar a los demás, responderán por este delito en grado de consumación, y si no se llegó a propagar la enfermedad, en grado de “tentativa”. Sin embargo, de no estar plenamente conscientes de que eran portadores de este virus, y les era previsible tenerlo, podrían responder a título de culpa, según lo señalado en el art. 295 del CP.

1.3.2.5. Imputación subjetiva a título de dolo eventual

Es importante destacar el aspecto cognoscitivo del “dolo”, que, en una “sociedad del riesgo” como en la que vivimos, es el componente que determina la frontera entre el dolo y la culpa. En este caso, se tendría que aplicar la imputación subjetiva a título de dolo eventual. Como apunta Vives Antón, la imposibilidad de encontrar un suelo común a las distintas clases de dolo en el ámbito del elemento volitivo hace que el interés se desplace hacia el elemento intelectual (Vives, 1996, p. 235).

La Sala Penal Permanente, en el f. j. n.º 7.2 de la Cas. N.º 153-2017 Piura, señala:

El fraude se puede clasificar como fraude directo o de primer grado, fraude indirecto o de segundo grado y fraude final. Al principio, el perpetrador persiguió el crimen. En segundo lugar, el autor no quiere este tipo de percepción, pero sabe que es cierta e inevitable y advierte

que su acción se traducirá en delito y, en última instancia, presenta el delito como posibles consecuencias del engaño.

Sobre la prueba del dolo en el proceso penal, la Sala Penal Permanente, en la Cas. N.º 367-2011 Lambayeque, postuló lo siguiente:

La prueba de fraude en el proceso penal coincide con el concepto de fraude. Si consideramos un concepto de tema significativo de fraude (enfaticando el elemento final), habrá un problema serio con la evidencia, porque no es posible, de alguna manera no con los métodos tecnológicos actuales.

El problema del nivel de engaño varía en el tema que se trata. Ya no buscará determinar el alcance interno del juicio, sino que se centrará en la evaluación externa de la organización, es decir, los imputados.

En el análisis de tácticas de dolo, el cual la prueba busca determinar si el perpetrador, a partir de la acción que realizó en un contexto específico, sabía o no que la acción se realizó, es un delito (Vives, 1996, p. 45).

La reprochabilidad (juicio *personal de culpabilidad*) ha de construirse sobre sólidas plataformas normativas y no ontológicas; no olvidemos que el desvalor en los delitos “omisivos” aparece en las exigencias de actuación de los ciudadanos que dimanen de las diversas parcelas del ordenamiento jurídico.

1.3.2.6. Dolo

En nuestra legislación, por técnica legislativa, se reconoce la concurrencia del *dolo directo* en un tipo penal cuando se emplea el término “a sabiendas” o “conocer”, mientras que cuando se utiliza “debía” o “podía presumir”, estamos ante el *dolo eventual*. Sobre este último, existen aún posiciones doctrinarias que cuestionan su concurrencia en algunos delitos; sin embargo, en el de homicidio, más que existir un cuestionamiento, el problema radica en diferenciarla de la culpa consciente, lo que evidentemente genera problemas al momento de subsumirla en un caso. Por esta razón, pasaremos a analizarlas a fin de determinar la diferencia entre una y otra (Hancoo, 2019, p. 164).

1.3.2.7. Dolo directo

Al respecto, Roxin, citando a dos autores, señala lo siguiente:

En *dolus directus*, Rudolphi admite sin ceremonias una decisión a favor de lograr el resultado. “Aquí no es necesario controlar de manera especial el elemento volitivo del fraude”, enfatiza Hassemer: “El fraude es la decisión de los injustos”, [...] [lo que significa]: “Quién conoce todas las circunstancias dañinas y a pesar de usted no escuchará este acto si dice que no es su 'decisión'. (Roxin, 2006, pp. 171 – 172).

Mayoritariamente se acepta que el dolo implica actuar con conocimiento (elemento cognitivo) y voluntad (elemento volitivo), elementos que deben verificarse en la conducta de un sujeto activo. En consecuencia, “actúa dolosamente quien ha obrado con determinados conocimientos respecto a los elementos configurativos de determinado tipo penal” (Ragués, 1999, p. 65).

1.3.2.8. Dolo eventual

El dolo eventual es también denominado dolo condicionado. Según Chang Kcomt, este tipo de dolo se caracteriza por lo siguiente:

El delincuente presenta el delito como un resultado eventual (posible), por lo que no quiere el resultado, pero conoce la posibilidad de que ocurra; que muestra un desprecio censurable por el interés legal protegido (por lo tanto, culpablemente comparable a otros tipos de fraude) (Chang, 2011, p. 258).

El dolo eventual continúa siendo dolo, ya que este “exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido” (Mir Puig, 1998, p. 448).

Asimismo, el dolo eventual es parte del ámbito subjetivo y está presente cuando el sujeto activo actúa con “menosprecio” o “indiferencia” hacia el bien jurídico tutelado. Por eso se señala que el agente no solo lesionó el bien jurídico, sino que además actuó con un menosprecio por este. En ese sentido, en este tipo de dolo, si bien no se busca el resultado típico, lo menosprecia, por esto es dolo eventual (Casación N.º 706-2018 Madre de Dios).

Canestrari indica una diferencia entre dolo directo y eventual:

Ya sea en la forma del llamado fraude directo (de pregrado) y la confirmación de la evidencia de la implementación de los hechos, sobre la base de "hechos", "más probable" o, para desarrollar la práctica de la formulación. suficiencia. una poderosa barrera 'delgada' para el plano mental y el efecto de corazón emocional producido en la mente, en la colección de pensamientos reales que la acción se presenta en el sentido de 'consentimiento (se piensa que es grandioso)', y otras cosas muy similares, como tomar medidas 'al costo' o 'considerar que el producto tiene un precio' (Canestrari, 2017, p. 887)

Un ejemplo de dolo eventual es cuando el agente conoce que puede producirse el daño (conocimiento), pero continúa con su conducta con total menosprecio hacia el bien jurídico.

Además, el menosprecio es el elemento transcendental que permite diferenciar al dolo eventual de la culpa con representación. Dentro, del dolo eventual, ordinariamente, se incluían aquellos comportamientos de ignorancia deliberada (Canestrari y Barazetti, 2017, pp. 38 -39).

En ese sentido, Roxin refiere:

La vaga expectativa de que el riesgo no se realizará no puede excluir la aceptación o aceptación del sentimiento. No se trata de verificar hechos psicológicos, sino de interpretar la conducta del autor en el sentido de aceptar la conclusión, es decir, el derecho jurídico como juicio a favor de un posible daño (Roxin, 2006, p. 172).

Un ejemplo donde se evidencia con claridad lo explicado es en el caso de lavado de activos, pues el sujeto actúa con dolo eventual cuando considera seriamente y acepta como altamente probable que el dinero tiene su origen en una actividad criminal previa (Hanco, 2019, p. 166).

Por último, la jurisprudencia alemana, en una ejecutoria de 1971 que dio pie una y otra vez a posteriores ejecutorias, admitió un caso como un homicidio

con dolo eventual con base en que “el autor trabajará a pesar del mal externo y dejará el resultado final en manos de la suerte” (Roxin, 2006, p. 172).

Así, en caso de dolo, el agente sabe que sus acciones pueden tener resultados nocivos, pero lo toma a la ligera y, en lugar de abstenerse o tomar las debidas precauciones, continúa con su conducta hasta que se produce el resultado nocivo (Expediente N.º50274-2017-0).

1.3.2.9. Culpa consciente o con representación

Este tipo de culpa se manifiesta cuando el sujeto activo se representa la posibilidad de que su conducta puede causar un resultado típico, pero confía en que este no se producirá.

Por ello, y con tanta razón, Bustos Ramírez indica que la actitud del sujeto es de confianza; sin embargo, él aclara que esta tiene base en circunstancias fácticas o personales comprobables, las cuales, finalmente, determinarían que la posible afectación del bien jurídico no se producirá. Por esta razón, la confianza debe ser fundada (Bustos, 2004, pp. 955 y 956).

Para verificar si el sujeto activo actuó con culpa consciente, es decir, con la confianza de que no aparecería ningún resultado en particular, es necesario verificar si, según las circunstancias, los elementos personales o fácticos son suficientes o competentes para generar confianza. Por ejemplo, cuando pierde el conocimiento, cuando el conductor decide adelantar a un vehículo porque el adelantamiento está permitido, confía en que no pasará nada negativo, pero sí, cruzar los carriles. Mientras lo hace, aparece otro vehículo donde chocó.

1.3.2.10. Culpa inconsciente o sin representación

En la culpa inconsciente, el sujeto activo actúa sin querer o sin tener intención alguna de ocasionar el resultado lesivo, pues ni siquiera anticipó su posibilidad, es decir, el sujeto activo no se percata del peligro, por eso se la llama culpa sin representación. Villa Stein refiere que, en este tipo de culpa, la representación del resultado típico está ausente en el autor (Villa, 2014, p. 322).

Ahora bien, es importante resaltar que la magnitud del reproche de la conducta que exhibió el autor en cada caso en concreto dependerá de la exigencia del deber objetivo de cuidado. Esto significa que la reprochabilidad se graduará con base en la conducta y en la confianza con la que actuó (Villa, 2014, p. 322).

1.3.2.11. Análisis jurídico-técnico del delito de propagación de enfermedades contagiosas

Singularmente la materialidad del acto delictiva requiere de los siguientes presupuestos:

- a) Atención a las consideraciones expresadas por Minsa sobre el diagnóstico de enfermedades infecciosas. Es probable que la disminución del valor de este comportamiento se extienda a un gran número de personas, debido al creciente número de personas infectadas con el virus antes mencionado.
- b) A pesar de que la propagación del virus se puede ver en instituciones médicas, hospitales, centros educativos, etc., el delito puede ser cometido por cualquier persona física que no sea una persona jurídica y sea responsable del mismo. El agente puede ser entonces aquellos que están infectados con el COVID-19 infeccioso o que tienen el deber legal de prevenir o propagar su infección.
- c) Los objetivos ocurren en la comunicación personal, es decir, en la forma en que el autor trata a las personas cuyo riesgo de infección se desconoce. Todo depende del tipo de enfermedad mencionado, que debe ser controlado por los parámetros de la ciencia médica "técnica".
- d) En la estructura individual del agente, se requiere la intención (conciencia general y voluntad de realizar), lo que significa que el autor sabe que tiene una enfermedad contagiosa y por lo tanto debe tener un diagnóstico médico certero independientemente de los síntomas. Que la enfermedad puede transmitirse al cuerpo humano.

En algunas enfermedades, como el coronavirus, la sintomatología recién se manifiesta después de quince días de haberla contraído', de manera que si el agente no sabía que era portador del virus y así contagia a otras personas el hecho sería atípico. Sin embargo, esta práctica puede ser considerada un "delito" en el caso de una violación de este deber de cuidado que presente un riesgo legal inaceptable (en el caso de discapacidad intencional), porque no sabe quién es el responsable. La enfermedad puede afectar a personas que se muestran escépticas al respecto y que están personalmente en contacto con otras personas.

En este caso, dejamos de lado a los "muertos", aquellos autores que fallecieron producto del COVID-19. Pues si es que el sujeto contagió en vida, con su fallecimiento cesa de inmediato la persecución penal. De todos modos, el tema del levantamiento del cadáver está generando ciertos problemas por parte de las autoridades competentes, al margen de los protocolos que se han emitido desde la Fiscalía de la Nación, pues parece que aún existe cierto riesgo de contagio. No en vano se han adoptado procedimientos especiales para el caso de levantamiento de personas fallecidas producto del COVID- 19 o de las que se sospeche que dicha enfermedad haya sido la causa de su muerte.

En este sentido, hay opiniones divididas. Hay científicos que afirman que el COVID-19 puede ser contagiado incluso después de la muerte. Mientras que la OMS niega esta posibilidad. Tal como ilustra el siguiente fragmento:

Según un patólogo forense y el Journal of Forensic Medicine, un equipo de científicos descubrió el primer caso de infección por COVID-19 a través de un cadáver. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud cree que el cuerpo puede transmitir "enfermedades contagiosas después de un desastre natural". Los virus no duran mucho en el cuerpo después de la muerte. "Solo los que mueren de cólera o fiebre hemorrágica corren un alto riesgo para la salud" y "los trabajadores que entran en contacto con cadáveres corren el riesgo de desarrollar enfermedades de la sangre como la hepatitis B y C o el VIH. (AS, 2020).

Con el fin de prevenir y controlar los factores de riesgo involucrados en la diseminación de COVID-19, el Ministerio de Salud emitió la Política de Salud No. 087-2020-DIGESA / Minsa, que establece lineamientos para el manejo de cadáveres cuya causa de muerte sea producto de COVID. -19.

Dijo que la ley requiere que un cadáver sea incinerado separado de una bolsa hermética sellada; Si no hay espacio para la cremación el entierro se colocará en un cementerio. La cremación y el entierro deben realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la muerte. Si hay un funeral, el difunto debe colocarse en una bolsa sellada en un ataúd que no se abrirá por ningún motivo. La ley para este caso también dictaminó que el difunto no debe ser enterrado.

Por último, en los casos más controvertidos de las pautas asistenciales, como ayuda funeraria, la posibilidad de mirar al difunto por última vez a una distancia no inferior a dos metros. Esta posibilidad es aceptable para dos (más) familiares de la víctima y no implica contacto físico.

Dado que el nivel básico es un delito "peligroso" (concreto), no es necesario probar la muerte o lesión grave de la persona (impuesto sobre el trabajo); Sin embargo, hay que tener en cuenta que la forma delictiva en su verbo descriptivo de justificación está relacionada con "contagiarse", por lo que la enfermedad debe contagiarse a otras personas, independientemente de cuántas personas hayan sido infectadas. Existe una cuestión diferente en cuanto a si los afectados por enfermedades transmitidas en masa morirán o resultarán gravemente heridos. Si este es el caso, el modelo se describe antes de ser estimulado en la segunda parte de la técnica del art. 289 CP, si los resultados están relacionados con errores, no con dolo.

Cabe señalar que, si un delito infringe cualquier propiedad legal de un individuo, es "salud pública", si un acto que involucra a un consumidor se cometió para herir o matar a una persona. ocurre la propiedad legal (esencial) de una persona (vida, cuerpo y salud). La competencia delictiva es posible, ya que muchas personas están infectadas con el virus, pero muy pocas mueren.

1.3.2.12. El delito de violación de medidas sanitarias en el contexto del estado de emergencia debido al COVID-19

El art. 292 del CP señala lo siguiente:

Quien viole las disposiciones de la ley o la autoridad para ingresar al país, propagar enfermedades, epidemias, epizootias o castigos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y de noventa a ciento ochenta días de multa.

En el año 2020, la pandemia causada por el COVID-19, analiza que algunos ciudadanos podrían incurrir en la conducta que violen medidas sanitarias, cuando quebrantan las medidas impuestas por la autoridad competente por ejemplo, el Decreto de Urgencia N. 025-2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional), a la que en los últimos cuatro meses se le han sumado una vastedad de normativas.

Este delito se comete cuando se propaga (es decir cuando se contagia) una enfermedad o epidemia (coronavirus) o de una epizootia o plaga. Ello significa que el Perú, al haber cerrado sus fronteras con todos los países limítrofes, no puede dejar entrar ni salir mercadería o producto alguno, sea cual fuese su naturaleza.

Del mismo modo, en lo que respecta a los productos básicos, alimentos, medicinas, abarrotes y otros productos relacionados con la salud y adoptados por las autoridades competentes, los agentes económicos responsables en su producción, suministro y encargados. La comercialización realiza este tipo de actividades tomando en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno. Así, los arts. 1 y 2 del D. U. N.º 025-2020 disponen lo siguiente:

El propósito de este código es establecer mecanismos rápidos dirigidos a fortalecer el sistema de vigilancia de la salud y dar respuesta a la alta probabilidad de propagación del nuevo Coronavirus (COVID-19) a la región o a nivel nacional, para que se pueda configurar un sistema más rápido. para proteger la salud pública y minimizar los efectos en la salud de las condiciones asociadas con este.

El Ministerio de Salud, es el encargado de planificar, dictar y dirigir de acuerdo con su rol gerencial, coordinar, supervisar y tomar todas las medidas preventivas. Protección y control de la enfermedad causada por COVID-19 con todas las instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas que permanezcan en el territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones del Servicio Nacional de Salud.

Desde el anuncio del Ministerio de Salud de una emergencia sanitaria nacional dentro de los 90 días calendario para imponer medidas para prevenir y controlar el COVID-19 (prorrogado hasta finales de septiembre de 2020). Ordenó la entrada al territorio nacional desde los países afectados por la enfermedad y la persona se encuentra en una relación establecida por la Casa de Epidemiología, Incidencia y Control de Enfermedades del Ministerio de Sanidad, como la República de Italia, Reino de España. República Francesa y República Popular China. debe ser menos de catorce días para la salida de casa. Esta lista de países ha sido actualizada por los CDC y publicada en el sitio web de su Ministerio de Salud.

Además, mediante Decreto Ministerial N° 039-2020 / Minsa que es Ministerio de Salud aprobó el documento técnico: "Plan Nacional de Elaboración y Respuesta al Riesgo de la introducción de COVID-19", que tiene como objetivo reducir los impactos sanitarios, sociales y económicos en el país antes de la crisis del COVID-19, cuyo propósito es fortalecer el sistema de control, gestión, monitoreo y sistemas de respuesta ante la posibilidad de un virus.

A su vez, mediante la Resolución Ministerial N: 084-2020/Minsa se ha aprobado el documento técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada". Entonces, si el agente (persona natural) no acata dichas sanitarias (administrativas), contraviniendo su esencia y naturaleza generara un riesgo jurídicamente desaprobado para la salud pública, y responderá por este delito, sin necesidad que se verifique que dicho comportamiento que haya incidido en la propagación o contagio del COVID-19, al ser este delito resultado de una contravención "administrativa". Se requiere el dolo en la esfera subjetiva del agente, pues no es admisible la

punición a título de culpa, en sujeción estricta al principio de legalidad, implica que el autor debe ser consciente que ha transgredido una medida sanitaria "administrativa", por lo que la falta de dicho estado de cognición descarta este elemento subjetivo del tipo.

Para cometer este delito, el agente ha eludido las medidas tomadas por la ley o la agencia para la propagación del VIRUS, como ingresar al estado o territorio del agente o propagar del virus, como COVID-19, por tratarse de un delito abstracto. Es importante que algunas personas que no están en riesgo estén infectadas con el virus, o que las personas infectadas con la enfermedad mueran o resulten gravemente heridas.

El bien jurídico protegido es la salud pública. Si lo que toma lugar es el contagio directo del miembro de una empresa o centro de trabajo a otra persona, el hecho se subsumirá en el art. 289 del CP (propagación de enfermedades contagiosas). Y si estamos ante una flagrante y deliberada infracción a las normas de seguridad y salud "laboral" por parte del empleador, y como consecuencia directa de ello (imputación objetiva del resultado por la generación de un riesgo no permitido) se coloca en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, la conducta se subsumiría en el art. 168-A del CP (atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo), cuya pena es mucho mayor a comparación de los otros delitos mencionados. No se descarta un posible concurso de delitos, conforme a las reglas de los arts. 48 y 50 del CP.

En estos casos, las empresas pueden responder como "terceros civilmente responsables", sin asumir responsabilidad penal, pues solo las Personas físicas que administran, regentan o gobiernan sus órganos de representación pueden responder.

Por esa razón las áreas competentes han elaborado protocolos de estricto cumplimiento tanto para las empresas productoras y proveedoras de bienes y servicios como para los propios empleadores, que están en el deber legal de adoptar los mecanismos y medidas de salubridad idóneos y eficaces para evitar la propagación y contagio del COVID-19 entre sus trabajadores.

1.4. Formulación del Problema

¿Cuáles son los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?

1.5. Justificación

La investigación es necesaria debido a que la pandemia no solo ha puesto en el centro de atención al sistema de salud en nuestro país, sino que también ha sometido a prueba la eficacia de algunas instituciones jurídico-penales, pues, en muchos casos, ha surgido la necesidad de analizar la utilidad de las normas para solucionar los problemas sociales que se generan en este contexto.

Así mismo, la presente coyuntura sanitaria mundial ocasiona graves consecuencias y efectos colaterales, por lo que resulta sumamente preocupante y penoso constatar que, para algunos, esto no es óbice al momento de realizar un comportamiento irresponsable. Estos actos deben ser asumidos y abordados desde su propia naturaleza interdisciplinaria. Por ello, se debe capacitar a los actores no solo sobre los derechos fundamentales, sino también sobre el derecho penal, el valor público y la gestión pública. Asimismo, se tiene que realizar una estricta observancia y, en su caso, la dación de protocolos policiales de seguridad correspondientes para la intervención de locales que contengan gran cantidad de personas.

Es importante mencionar que, en la realización de eventos clandestinos, pueden configurarse una serie de delitos, así como una cadena de responsabilidades, porque eventualmente encontraremos responsabilidad en los dueños del local, en los organizadores de la fiesta, e incluso en los asistentes a la fiesta (auto puesta en peligro).

Si bien existe una serie de aspectos relevantes por abordar, así como una amplia gama de posibilidades de imputación penal, nos limitaremos a *analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal*

de esta, es decir, examinaremos la conducta de quienes organizaron la reunión clandestina y su relevancia penal, más aún porque esta conducta está prohibida debido a la pandemia. En consecuencia, determinaremos si existe dolo o culpa en la conducta de los organizadores.

Por otro lado, resultada de vital importancia debido a que los ciudadanos, quienes constituyen la sociedad porque gozan de esta condición en un determinado Estado, están vinculados a deberes positivos (prestaciones de hacer el bien) y negativos (abstenerse de causar daño), pero solo en cuanto les sea posible cumplir con ellos. El límite de estos deberes es la no obligatoriedad de hacer más allá de lo que puede hacerse, esto quiere decir que no se podría realizar una imputación personal a pesar de existir una norma jurídico-penal de obligatorio cumplimiento, ya que su cumplimiento no es un deber exigible al sujeto. En consecuencia, si se constata dicha circunstancia, no sería legítimo imponer un castigo penal.

Finalmente, se pretende determinar la responsabilidad de los organizadores de eventos clandestinos, teniendo en cuenta que, por su injerencia, serían, en principio, garantes de la evitación de los resultados lesivos que se produjeran en el ámbito de su organización. En consecuencia, la actuación precedente y dolosa de los organizadores se expresa en la realización de un evento en situaciones de inseguridad y de peligro para la vida y salud de los asistentes. Todo ello sumado extensamente al hecho mismo de que regían normas y prohibiciones expresas en el contexto del estado de emergencia, lo cual, ciertamente, también podría fundamentar ciertos niveles de injerencia en las esferas organizativas de terceros.

1.6. Hipótesis

Si se determina la atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos, entonces se establece la responsabilidad de los organizadores de eventos clandestinos.

1.7. Objetivos

General.

Determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos

Específicos

- a. Identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos.
- b. Analizar la responsabilidad que tiene la realización de eventos clandestinos frente a la coyuntura sanitaria mundial.
- c. Establecer si los eventos clandestinos pueden configurarse como delitos teniendo en cuenta los resultados lesivos que se produjeran en el ámbito de su organización.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de la Investigación

Tipo: La presente investigación es aplicada debido a que se busca determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en realización de eventos clandestinos, además se constituye como una investigación mixta, es decir se basará principalmente en el aspecto cualitativo y cuantitativo, en función al análisis de datos y a la información propuesta por el investigador.

Diseño: La investigación tiene un diseño no experimental lo cual se basará principalmente en tener en cuenta la determinación de factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en realización de eventos clandestinos

2.2. Variables

Variable Independiente: factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos

Variable Dependiente: Eventos clandestinos

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Variable Independiente: Factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos	Atribución delictiva	Protocolos policiales	Encuesta
	Relevancia penal	Seguridad correspondiente	
	Concurrencia de riesgo	Dolo eventual	
Variable Dependiente: Eventos clandestinos	Comportamiento irresponsable	Consecuencias colaterales	Encuesta
	Naturaleza interdisciplinaria	Violación de medidas sanitarias	
	Presupuesto reconstructivo	Causalidad relevante	

2.3. Población y muestra

Población: En la investigación se tiene en cuenta a los jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Chiclayo.

Muestra: De acuerdo a la muestra, se tiene que tomar en cuenta la totalidad de la población en función a los especialistas en derecho penal con un total de 50 personas.

Tabla N. 1.- Población

Descripción	Cantidad	%
Jueces penales	8	16%
Especialistas judiciales	14	27%
Abogados especialistas en derecho penal	28	57%
Total, de informantes (N)	50	100 %

Fuente: Propia de la Investigación.

Muestreo: Se considerará un muestreo no probabilístico como total de 30 informantes.

2.4. Técnicas e instrumentos

Los ejemplos metodológicos utilizados en este estudio son los siguientes:

Encuesta: Se utilizó para muestras de empleados para obtener respuestas a declaraciones de jueces penales, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Chiclayo.

Cuestionario: Con la finalidad de evaluar el nivel de conocimiento de los especialistas en Derecho Penal, elaborando un cuestionario tomando como base la determinación de factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en realización de eventos clandestinos

Análisis documental: La investigación actual es una respuesta a la naturaleza de la investigación formal; como el desarrollo del tema parte de hechos comunes, se utiliza un método explicativo con enfoque histórico y legal; el mismo se implementa a través de estadísticas y análisis.

2.5. Procesamiento y Análisis de Datos

Los datos se obtuvieron utilizando métodos y herramientas de recopilación de datos, que se utilizaron para los comentaristas y las fuentes antes de la presentación; Se analizará e incorporará a las actividades de investigación como una información importante que puede compararse entre hipótesis y la realidad. Los datos recopilados que afectan la caída de presión se presentan como preguntas mediante tablas, diagramas estadísticos.

Con base en la información presentada como resumen, se realizará una tabla, gráfico y evaluación objetiva. Las evaluaciones basadas en información sobre el área de construcciones capturadas en algunos de los subproyectos servirán como base para la separación de ese subproyecto. Los resultados de la validación de la teoría sirven como base para tomar una decisión parcial.

La toma de decisiones cuantitativas, a su vez, se utiliza como plataforma para probar la teoría internacional. Los resultados de la verificación de la suspensión internacional (que también puede ser una prueba completa, una prueba sin odio o una abominación completa) proporcionan la base para tomar una decisión de investigación integral.

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana:

Se basa principalmente en tener en cuenta el criterio de dignidad humana, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencia y la normativa vigente

Consentimiento informado

Se utiliza mediante la firma de expertos en derecho penal interno, para brindar una posible solución a cualquier problema que haya surgido.

Información

La información propuesta debe analizarse y aclararse, teniendo debidamente en cuenta la ley, la disciplina y la reglamentación.

Voluntariedad

Las acciones humanas son altamente valoradas por los expertos en materia penal en la aplicación del sujeto investigado.

Beneficencia:

En la investigación actual, será de interés para toda la comunidad jurídica.

Justicia:

Se considera que no apoya a la población legal sino a todo el gobierno y el análisis legal.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

Fiabilidad:

El trabajo descrito es una investigación independiente, que muestra que la relación entre sujeto y objeto confirma naturaleza, estructura y objeto a través de la investigación teórica; La confiabilidad del desempeño de conducción y el cumplimiento de las condiciones de la señal se presentan como evidencia relevante para fines de investigación.

Muestreo:

Las funciones científicas dinámicas consideradas por este estudio, por un lado, son el muestreo, es decir, una actividad de investigación en la que se utilizan libros e informes, como indicador de la recopilación de información de una población. Bueno, debido a este poder de la investigación, lo que se busca es implementar el problema mencionado anteriormente en algunos

contextos sociales, con el fin de obtener resultados que hagan creíble la investigación.

Generalización:

Es un elemento fundamental del razonamiento y el razonamiento humanos. Es la base esencial de todas las sugerencias válidas de deducibles. La noción de generalización se usa ampliamente en muchas disciplinas, a veces con significados específicos dependiendo del contexto discutido en la investigación.

Validez:

El propósito de este criterio es crear una herramienta de medición que ayude a los expertos a determinar la confiabilidad de la investigación, para comparar cualquier criterio externo que busque medir la misma, también se considera el más importante para la confiabilidad.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla N° 1

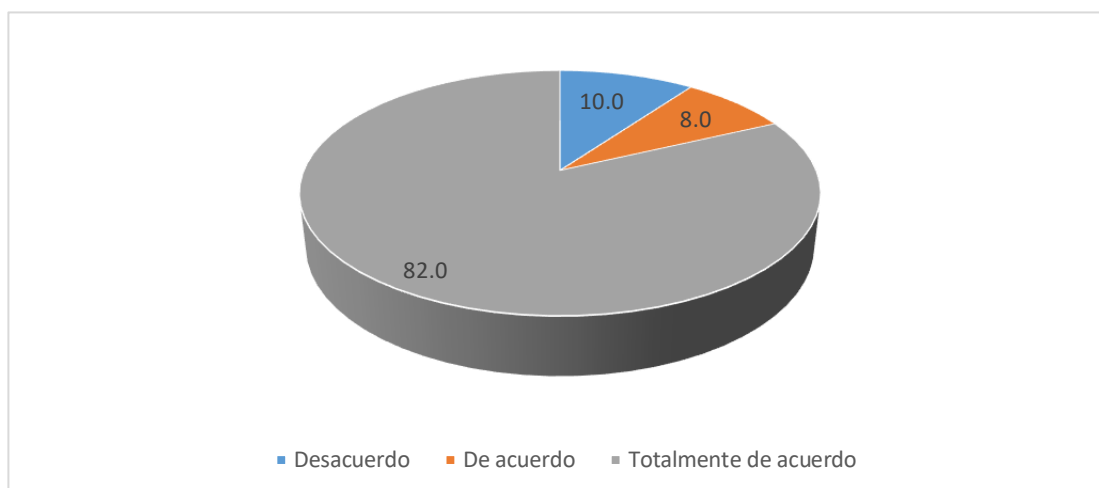
¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	5	10.0
De acuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	41	82.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 1.

¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?



Nota: El 82% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba determinar factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos, el 08% se encuentra de acuerdo y el 10% se encuentran en desacuerdo.

Tabla Nº 2

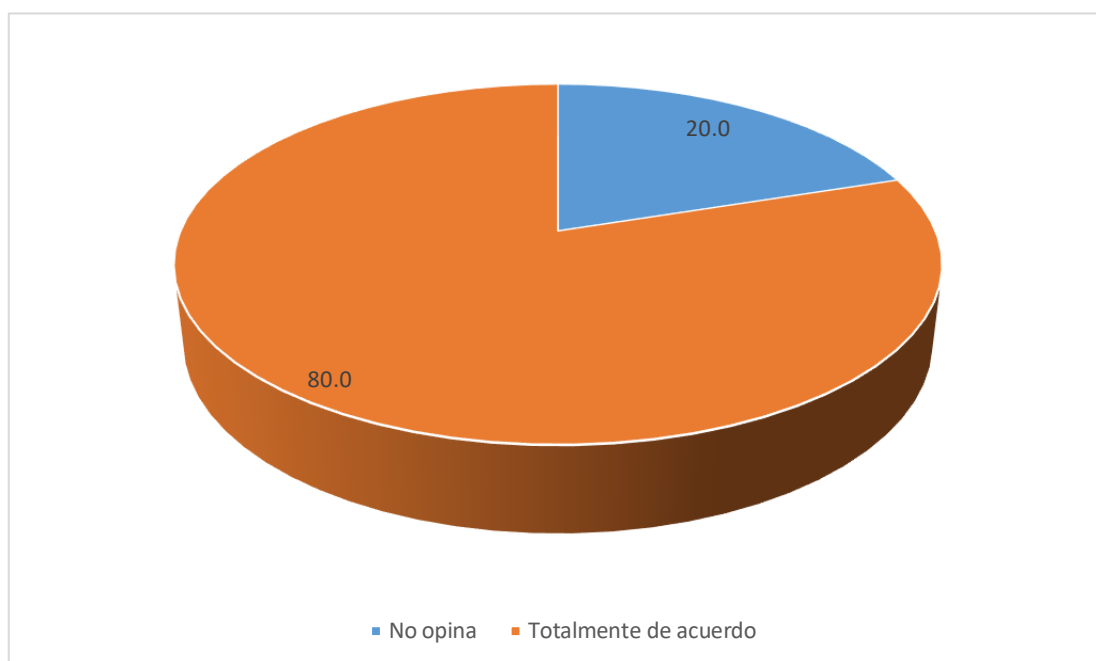
¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?

ITEMS	Nº	%
No opina	10	20.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 2.

¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?



Nota: El 80% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos, mientras por otra parte el 20% de las personas encuestadas prefieren no brindar su opinión sobre el tema.

Tabla N° 3

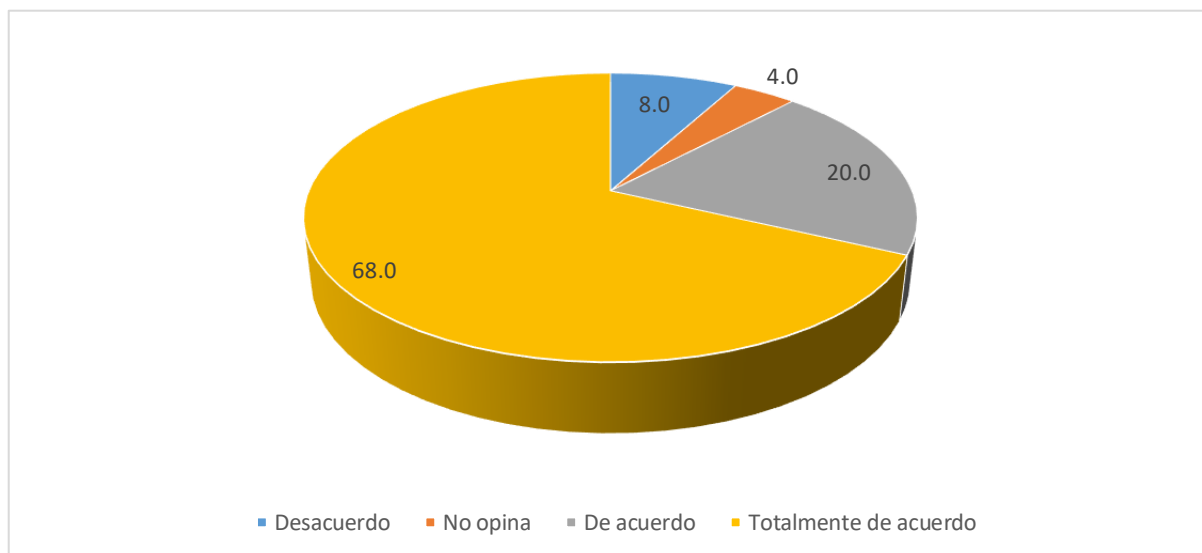
¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 3.

¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?



Nota: El 68% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos, lo cual el otro 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 04% de la población prefieren no brindar su opinión sobre el tema y en caso contrario el 08% se encuentra en desacuerdo.

Tabla N° 4

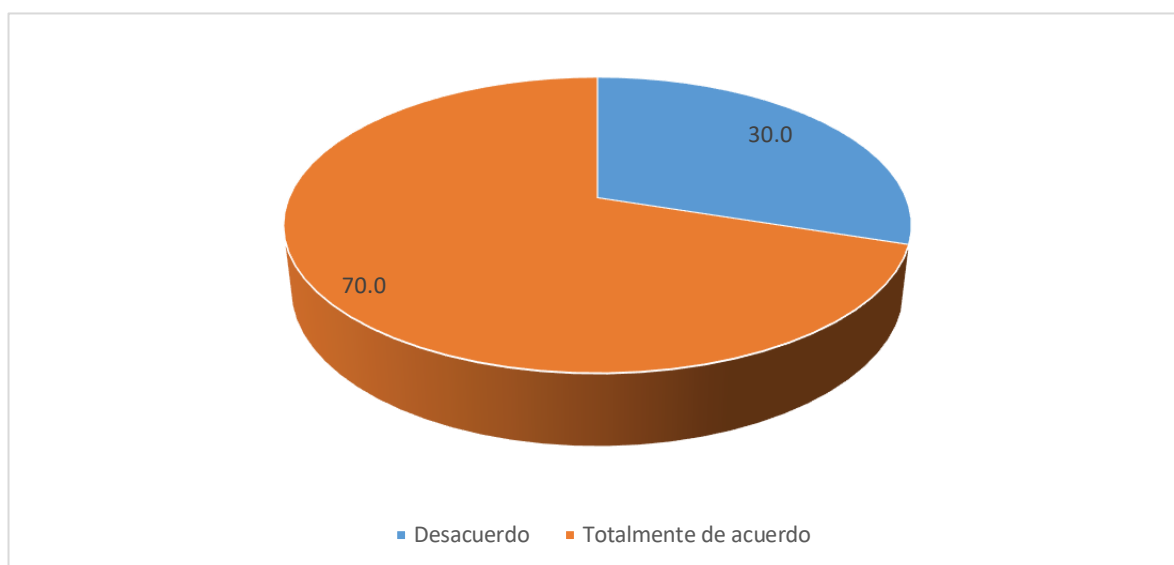
¿Cree usted que se deba establecer como delito contra la salud pública los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 4.

¿Cree usted que se deba establecer como delito contra la salud pública los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?



Nota: El 70% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba establecer como delito contra la salud publica los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial, mientras por otra parte el 30% de las personas encuestadas se encuentran en desacuerdo.

Tabla Nº 5

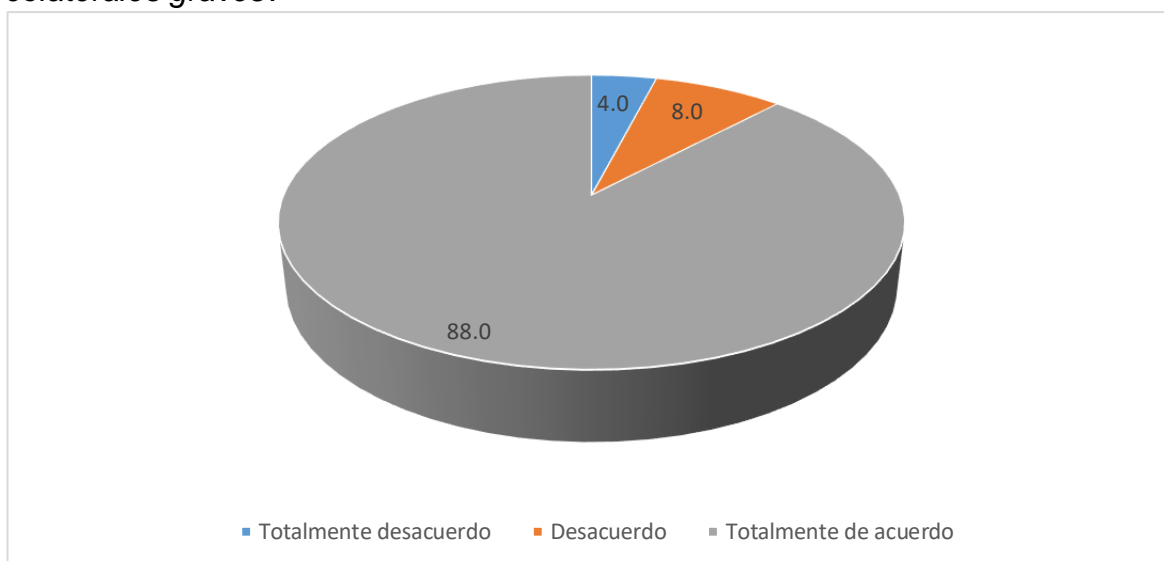
¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	2	4.0
Desacuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	44	88.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 5.

¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?



El 88% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves, el 08% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 04% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla Nº 6

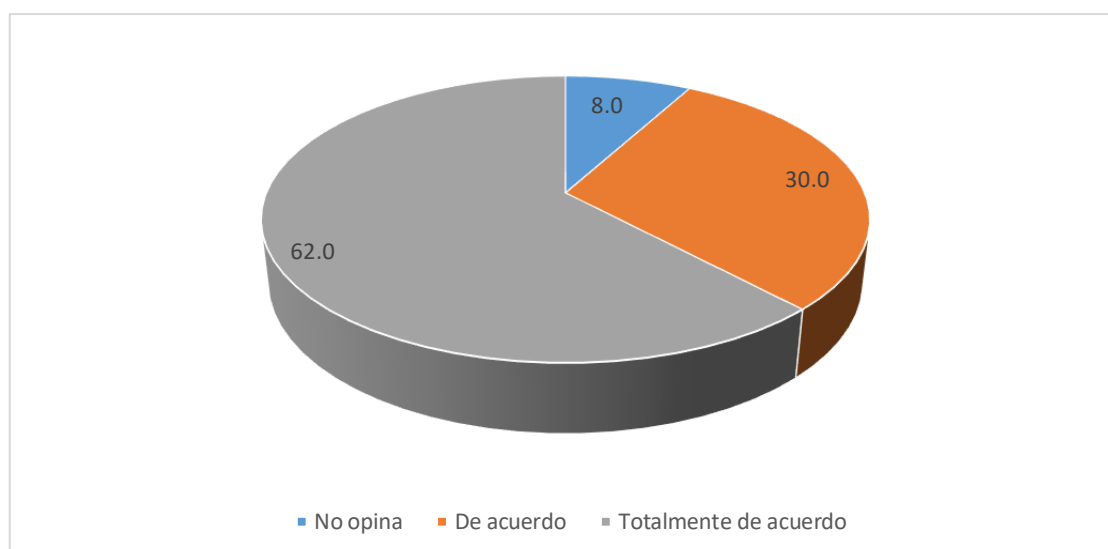
¿Considera usted se deba generar una responsabilidad también a los asistentes de los eventos clandestinos?

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 6.

¿Considera usted se deba generar una responsabilidad también a los asistentes de los eventos clandestinos?



Nota: El 62% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba se deba generar una responsabilidad también a los asistentes de los eventos clandestinos, mientras que el 30% se encuentra de acuerdo, y el 0.8% de los especialistas restantes prefieren no emitir su opinión.

Tabla N° 7

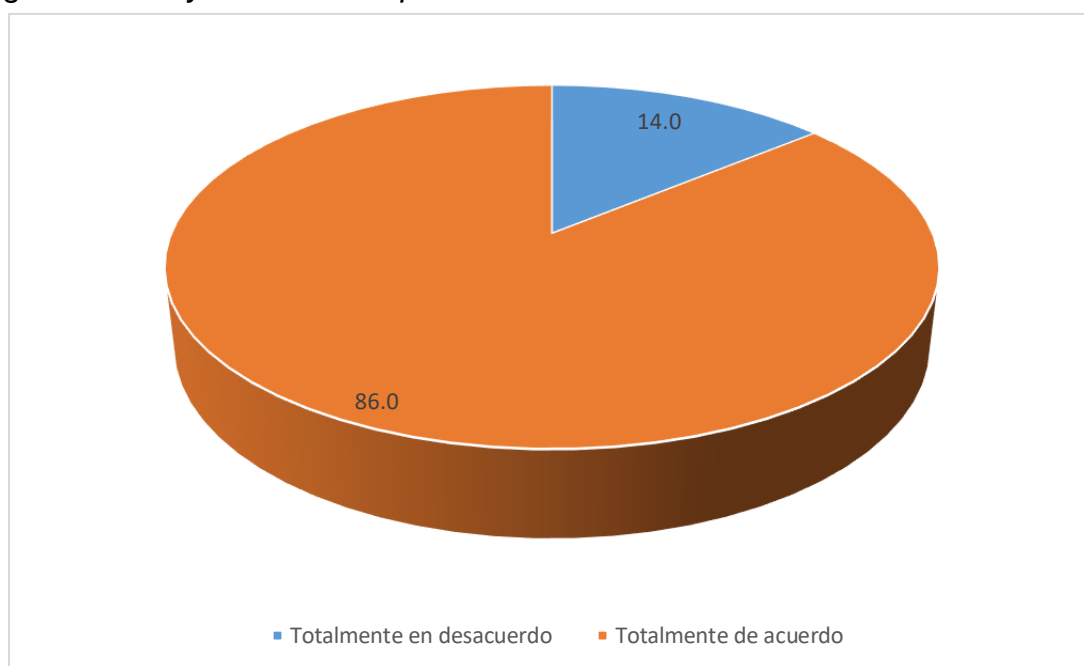
¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
Totalmente de acuerdo	43	86.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 7.

¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?



Nota: El 86% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron de totalmente de acuerdo que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal, el 14% se encuentra totalmente desacuerdo.

Tabla N° 8

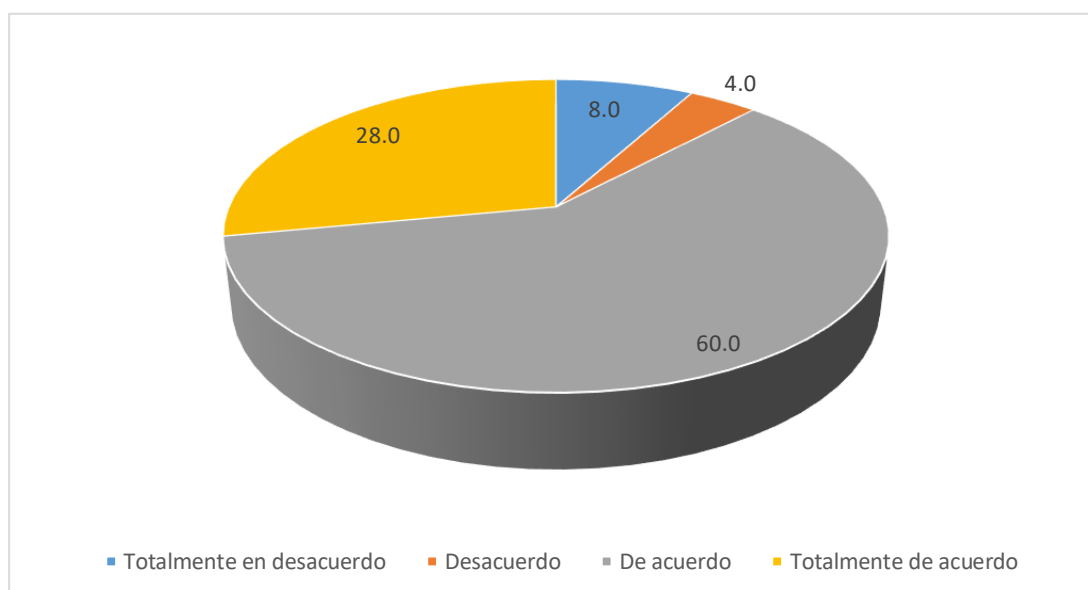
¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
Desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	30	60.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 8.

¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?



Nota: El 60% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron de acuerdo que exista dolo en la realización de los eventos clandestinos, el 28% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0 % se encuentra en desacuerdo y el 8.0 % totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 9

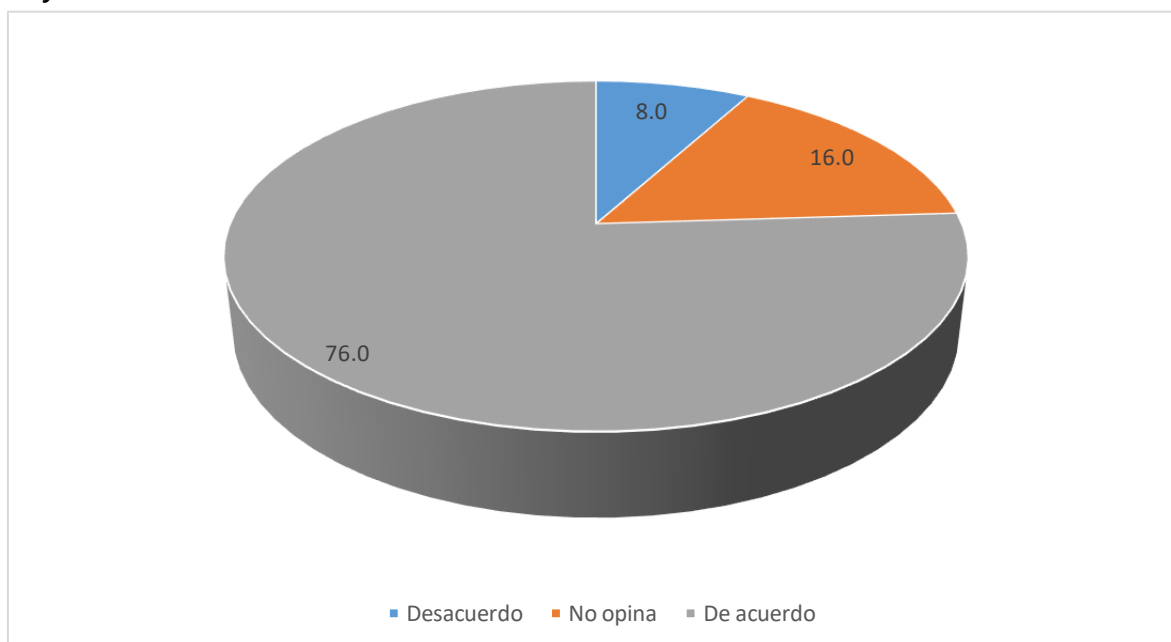
¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 9.

¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?



El 76% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron de acuerdo que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial, el 16% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 8.0% se encuentra en desacuerdo.

Tabla N° 10

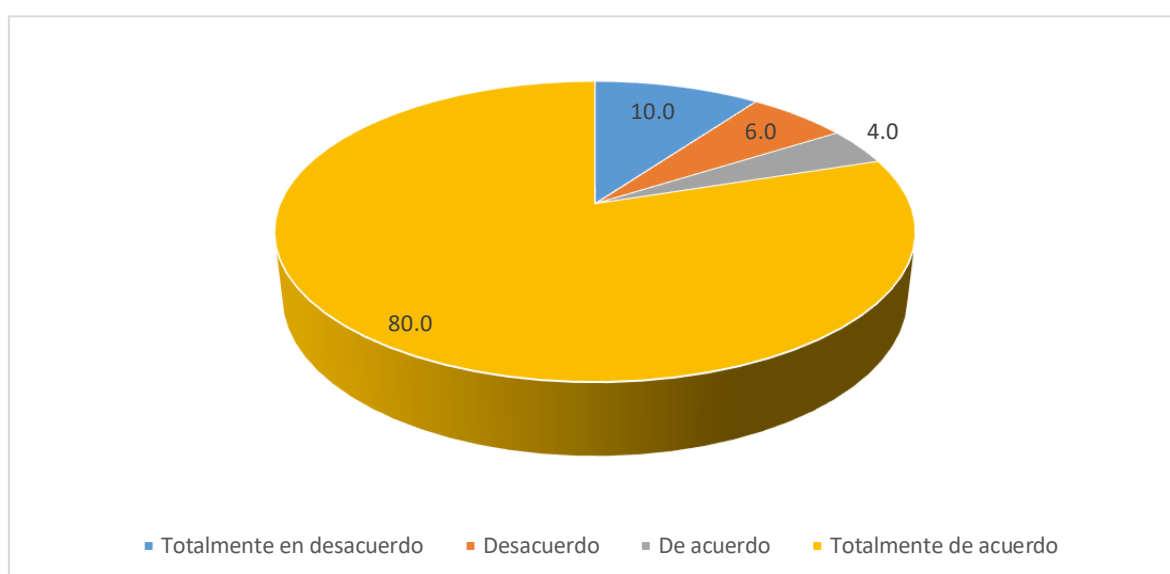
¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	3	6.0
De acuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 10.

¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?



Nota: El 80% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro, el 4.0% están totalmente de acuerdo, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% está totalmente desacuerdo.

Tabla N° 11

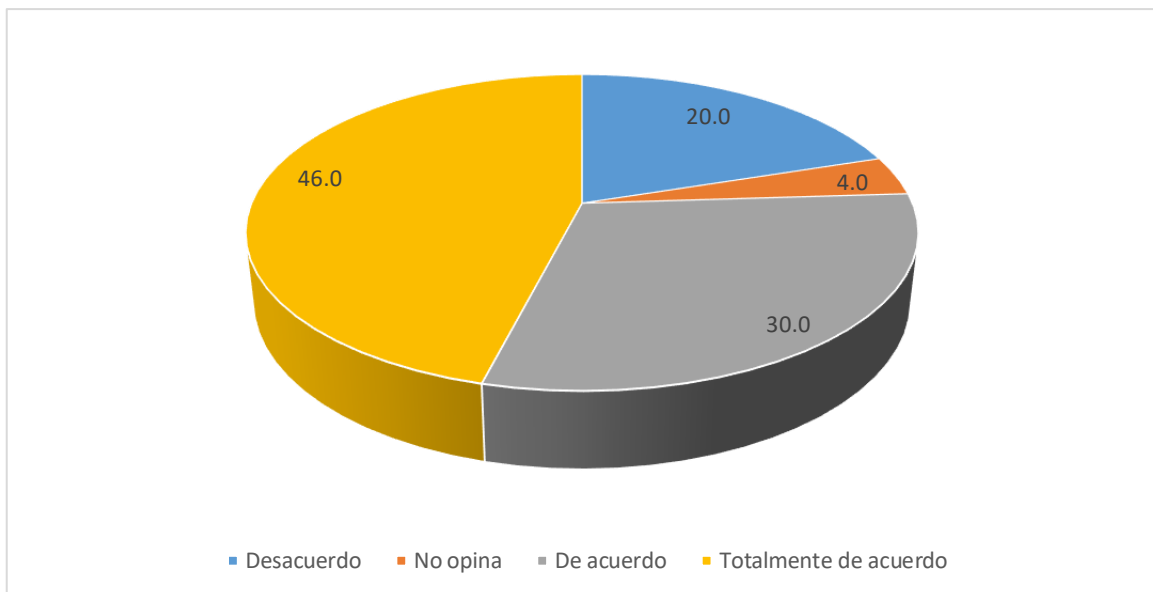
¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 11.

¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal?



Nota: El 46% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal, el 30% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% están en desacuerdo.

Tabla N° 12

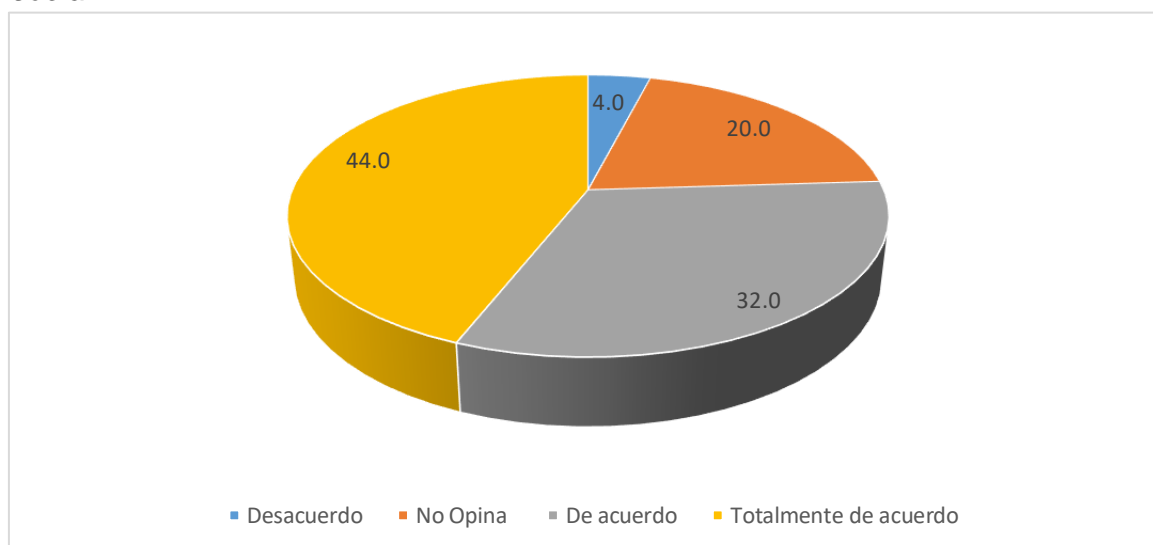
¿Considera usted que el Estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	2	4.0
No Opina	10	20.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal.

Figura 12.

¿Considera usted que el Estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?



Nota: El 44% de Jueces Penales, Especialistas judiciales y Abogados especialistas en Derecho Penal, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social, el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% de la población prefieren no dar su opinión y el 4.0% están en desacuerdo.

3.2. Discusión de Resultados

Conforme a los datos obtenidos mediante la encuesta aplicada se puede analizar que en la Tabla N° 1 el 82% de los especialistas entrevistados manifestaron estar totalmente de acuerdo que se deba determinar los factores de atribución delictiva, de igual manera el 8.0 se encuentra de acuerdo sin embargo el 10% restante se encuentran en desacuerdo. Es importante señalar que estos resultados favorecen rotundamente a la investigación por el tan solo echo que el 90% de las personas que fueron encuestados se encuentran a favor de que se determine los factores de atribución delictiva mediante la realización de eventos clandestinos.

Así mismo al ser comprado por lo investigado en la revista Semana (2021) donde se llega señalar que señalar que a nivel nacional la Policía Nacional Del Perú ha intervenido 2.070 eventos clandestinos, dando a conocer que existe gente irresponsable que no respeta el distanciamiento social interpuesto por el estado peruano, sin embargo, esto genera una clara preocupación por parte del estado al conocer el incremento del 90% de las actividades clandestinas.

Es importante tener en cuenta lo investigado por la revista Semana ya que llega a manifestar la triste realidad existente en el estado peruano, ya que día a día se puede observar los distintos eventos clandestinos que se realizan a nivel nacional es por ello que la población encuestadas se encuentran rotundamente a favor de que se llegue a determinar los factores de atribución delictiva hacia los organizadores y asistentes a los eventos clandestinos.

De acuerdo a los resultados señalados en la Tabla N°2 donde los especialistas llegan a manifestar estar totalmente de acuerdo con un 80% que se deba realizar la identificación de los factores de atribución delictiva mediante la concurrencia de riesgos, sin embargo, existe un 20% de especialistas que prefieren no emitir su opinión. Estos resultados obtenidos dan un claro favorecimiento de identificar los factores de atribución delictiva, ya que mediante la realización de los eventos

clandestinos solo se sanciona de manera administrativa dejando de lado los actos ilícitos que se comente al incumplir las normas establecidas por el estado peruano.

Es importante resaltar lo investigado por la revista gestión (2020) donde llega a informar que el trabajo de inteligencia por parte de la P.N.P este resultado eficiente por la gran cantidad de eventos clandestinos intervenidos, sin embargo, es importante reconocer que existen efectivos policiales que incumplen protocolos interpuesto por el estado peruano llegando a incurrir o asistir a estos eventos ilegales.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos y lo investigado por la revista gestión se puede señalar que mediante la correcta identificación de los factores de atribución delictiva se podrá imponer una sanción penal idónea a todas las personas que realicen estos eventos clandestinos, sin dejar de lado que existen personas que también cometen un acto irregular al asistir a estos eventos que generan la propagación del virus Covid- 19.

Continuando con los resultados se puede visualizar que en la tabla N° 3 existe un 68% de la población que se encuentra totalmente de acuerdo en que se analice la responsabilidad existente dentro en ámbito de realización de eventos clandestinos, así mismo existe de igual manera un 20% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, por otra parte, hay un 4% que no prefieren brindar su opinión y el 8% restan se encuentran en desacuerdo. Mediante estos resultados obtenidos se puede llegar a determinar que existe una gran población que requiere un análisis de la responsabilidad que genera realizar o asistir a estos eventos clandestinos donde se ve el aumento exponencialmente del Covid -19.

Así mismo al tener en cuenta lo publicado por la revista BBC (2021), donde llega a señalar que mediante la fiesta de fin de año 2.500 personas se encontraba reunidos en un depósito en el norte de Francia, donde se llegó a investigar que los organizadores pensaban realizar el evento clandestino por 3 días seguidos, lo cual no llego a ocurrir por la

gran labor de los policías, sin embargo, en la primera noche del evento se llegaron a procrear conflicto por la intervención policial.

Entonces al comparar los resultados y lo ocurrido en Francia, es importante llegar a un correcto análisis de la responsabilidad de realizar los eventos clandestinos, para que de esta manera generar una correcta sanción, y de esta forma quede como precedente ante distintas situaciones que vulnera el estado de emergencia que se está viviendo tanto a nivel nacional e internacional.

Es por ello que al analizar los resultados de la tabla N° 4 donde se llega a obtener un resultado favorable con el 70% de los especialistas que se encuentran totalmente de acuerdo en que se deba sancionar como delito contra la salud pública los eventos clandestinos realizados dentro de la coyuntura sanitaria mundial, mientras que por otra parte existe un 30 de personas que no consideran lo mismo y se encuentran en desacuerdo. Existe un claro favorecimiento de los especialistas que mediante la aplicación del delito contra la salud pública se podrá disminuir correctamente todos los eventos clandestinos, ya que de esta manera se podrá sancionar a las personas involucradas por la propagación del virus.

Es por ello que es fundamental resaltar lo investigado por la revista Pagina 12 (2021), donde los vecinos de la zona ventanilla realizar llamadas tras llamadas por los distintos eventos clandestinos realizados en la zona, donde los policías llegan y solo intervienen y al día siguiente continúan con lo mismo realizando estas mismas actividades que se encuentran prohibidas por la coyuntura del estado peruano.

Entonces se puede señalar que mediante los resultados obtenidos que es favorable para la investigación y lo señalado por la revista Pagina 12, es importante llegar a determinar correctamente la existencia de una responsabilidad penal por la propagación del Covid -19, es por ello que es de vital importancia que se analice y se aplique el delito contra la salud pública.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL
PARA INCORPORAR LOS EVENTOS
CLANDESTINOS COMO PROPAGACIÓN
DE ENFERMEDAD PELIGROSA O
CONTAGIOSA EN EL CONTEXTO COVID
-19.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA
INCORPORAR LOS EVENTOS CLANDESTINOS COMO PROPAGACIÓN
DE ENFERMEDAD PELIGROSA O CONTAGIOSA EN EL CONTEXTO
COVID -19.**

Artículo único. **Modificar el artículo 289 del Código Penal para
incorporar los eventos clandestinos como propagación de enfermedad
peligrosa o contagiosa en el contexto Covid -19.**

Se modifica el artículo 289 del Código Penal para incorporar los eventos clandestinos como propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa en el contexto Covid -19, en los siguientes términos:

Artículo 289.- Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

La concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos dentro del contexto Covid- 19, serán debidamente reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, en caso que resulten estos eventos clandestinos lesiones graves o muerte, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación, por tanto, intenta configurar una serie de delitos para la realización de hechos secretos, así como una cadena de responsabilidad, ya

que en última instancia encontraremos responsabilidad con los dueños del local, con los organizadores de la fiesta e incluso con el ayudante de la fiesta (autoevaluación, amenaza).

Por otro lado, es importante porque los ciudadanos que integran la sociedad porque disfrutan de ese estado en un estado en particular se asocian con deberes positivos (hacer el bien) y deberes negativos (abstenerse de causar daño), pero solo de esta manera mientras sea posible. para obedecerlos. La limitación de estas obligaciones es una obligación de no ir más allá de lo que se puede hacer, lo que significa que, a pesar de la existencia de una norma jurídico-penal imperativa, no se puede presentar una denuncia personal, ya que el cumplimiento de la misma no es deber del sujeto. En consecuencia, de ser así, no sería legítimo imponer una sanción penal.

La actual coyuntura a nivel nacional nos muestra una faz oscura, donde inescrupulosos incurren en una grave irresponsabilidad con tal de hacerse ilegítimamente de un patrimonio, a costa de la desgracia y el drama de un pueblo. Al promover reuniones sociales y fuertes aglomeraciones de personas, conscientes de que están de plano prohibidas, estas personas desprecian temerariamente la vida humana, pues precisamente el acercamiento de las personas es un caldo de cultivo para que se extienda el COVID-19 entre la población.

En otras palabras, cuando una persona organiza, promueve y genera esta clase de reuniones, no solo pone en riesgo la vida y la salud de las personas (es decir, comete ilícitos penales que afectan la salud pública), sino que también puede llegar a afectar bienes jurídicos fundamentales de las mismas, como la vida e integridad (delitos de homicidio o de lesiones).

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La modificación servirá para que, en la realización de eventos clandestinos, pueden configurarse una serie de delitos, así como una cadena de responsabilidades, porque eventualmente encontraremos responsabilidad en los dueños del local, en los organizadores de la fiesta, e incluso en los asistentes a la fiesta (auto puesta en peligro).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca determinar la responsabilidad de los organizadores de eventos clandestinos, teniendo en cuenta que, por su injerencia, serían, en principio, garantes de la evitación de los resultados lesivos que se produjeran en el ámbito de su organización. En consecuencia, la actuación precedente y dolosa de los organizadores se expresa en la realización de un evento en situaciones de inseguridad y de peligro para la vida y salud de los asistentes. Todo ello sumado extensamente al hecho mismo de que regían normas y prohibiciones expresas en el contexto del estado de emergencia, lo cual, ciertamente, también podría fundamentar ciertos niveles de injerencia en las esferas organizativas de terceros.

IV. CONCLUSIONES

- a. Se determino que los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos afectan directamente a que el virus del Covid – 19, se siga propagando pese a que en la actualidad hay más de 400 000 contagios en el Perú y casi 50 000 víctimas mortales en el mundo, sin embargo, estos eventos clandestinos no comparten una responsabilidad penal por la propagación de la enfermedad de acuerdo al cogido penal.
- b. Los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos generalmente se identifican por que generan y recaen en delito al no cumplir con las medias interpuestas por el Estado, pues esta concurrencia de riesgo permite que una persona porte enfermedad contagiosa como el COVID-19, generando un mayor riesgo para la sociedad.
- c. Se analiza que cuando una persona realiza eventos clandestinos frente a la coyuntura sanitaria mundial, la responsabilidad penal no está determina como tal, sin embargo, existen otras medidas como el cierre del local o las multas a las personas que asistieron a dicho evento y que son las que actualmente frente a estos problemas se interponen.
- d. Los eventos clandestinos pueden configurarse como delitos, debido a que estoy propagando enfermedades que son caracterizada como contagiosas, en este caso el COVID-19, por ello existe una medida del Código Penal que analiza que aquella persona que propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad.

V. RECOMENDACIONES

- a. Se recomienda que el estado tome en cuenta los riesgos que se pueden generar al realizar eventos clandestinos frente a la propagación del COVID-19, con la finalidad de evitar resultados lesivos que perjudiquen la salud de la comunidad
- b. Se debe interponer una responsabilidad penal a toda persona que realiza y participa de un evento clandestino, a pesar de haber restricciones sociales, con la finalidad de poder evitar la propagación del COVID- 19, pues esto debe ir conforme la modificación que plantea esta investigación.
- c. El Estado peruano debe de interponer nuevas medidas de sanidad para que no se ejecuten más eventos clandestinos que tengan como resultados lesivos la muerte de la persona infectada.

REFERENCIAS

- AS, "Coronavirus: ¿puede un cadáver contagiar el COVID-19?", en AS, Lima
- BBC (2021). *Fin de año: la fiesta tecno en Francia en la que más de 2.500 personas desafiaron las restricciones por el coronavirus*, New Mundo, recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55516237>
- Berdugo, I; Zapatero, L.; García N.; Ferré J. y Piedecabras J. (1996). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Barcelona: EditorialPraxis
- Bustos, J. (2004). *Derecho penal. Parte general*, Lima: Ara
- Cabanillas, W. (2020). *Conducta y propagación del covid-19 en el Perú: marco de referencia para el diseño de intervenciones conductuales de salud pública*, Universidad Católica Sedes Sapientiae, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/868-Preprint%20Text-1261-1-10-20200629.pdf>
- Callegari, A. y Barazetti A. (2017). *Lavado de dinero y la teoría de la ignorancia deliberada*, en *IusPuniendi*, n.º 4, Lima.
- Canestrari, S. (2004). *La estructura del 'dolo eventuales'. Distinción entre dolo eventual y culpa consciente de cara a las nuevas fenomenologías del riesgo*, Buenos Aires: Hammurabi.
- Casación N.º 706-2018 Madre de Dios*, Lima: 1 de agosto del 2019, f. j. n.º 12
- Chang, R. (2011). *Dolo eventual e imprudencia consciente: reflexiones en torno a su delimitación*, en *Derecho & Sociedad*, n.º 36, Lima
- Colegiado Par de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel, *Expediente N.º 50274-2017-0*, Lima: s/f, f. j. n.º 14.

- Córdova, J. (2014). *El proceso de imputación objetiva en los tipos de comisión por omisión: deslegitimando posibles interpretaciones*, en Gaceta Penal & Procesal Penal, n.º 66, Lima
- Demetrio, E. (2008). *Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados*, en Serrano-Piedecabras Fernández, José y Eduardo Demetrio Crespo (dirs.), *Cuestiones actuales de derecho penal económico*, Madrid
- Espinoza, N. (2020). Análisis típico del delito de violación a las medidas sanitarias en tiempos de COVID-19, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/4_Nelvin_Espinoza_Guzman.pdf
- Fellini, Z. (2013). Algunas consideraciones acerca de los delitos impropios de omisión”, *Libro homenaje Enrique Bacigalupo*, BuenosAires: Hammurabi
- García C. (2006). *Derecho penal. Parte general*, Madrid: Marcial Pons
- García, P. (2005). *La posición de garantía del empresario: a propósito del caso Utopía*, en AA. VV., *Homenaje al profesor Dr. Rodríguez Mourullo*, Madrid: Civitas
- Gestión (2020). Más de 320 reuniones clandestinas fueron intervenidas por la Policía en Lima, Lima, recuperado de: <https://gestion.pe/peru/fiestas-covid-19-mas-de-320-reuniones-clandestinas-fueron-intervenidas-en-lima-hasta-el-miercoles-coronavirus-peru-comas-nndc-noticia/>
- Hanco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance. Análisis jurisprudencial y normativo*, Lima: Jurista
- Herrería, C. (2015). *Las fiestas clandestinas y su incidencia en la conducta de los estudiantes de tercero de bachillerato del colegio fiscal técnico Provincia De Bolívar, AÑO 2015*, Universidad de Guayaquil,

recuperado de:
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/8099/1/Tesis-%20Herreria%20Jadan%20Cristines%20Aracely.pdf>

Jakobs, (2014). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*

La Semana, (2021). *Crimen y rumba: así funcionan las peligrosas covid-fiestas.* Colombia, recuperado de:
<https://www.semana.com/nacion/articulo/covid-la-vida-loca/202100/>

Llerena, R. y Sánchez, C. (2020). Emergencia, gestión, vulnerabilidad y respuestas frente al impacto de la pandemia COVID-19 en el Perú, Universidad Nacional de San Agustín, recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/94-Preprint%20Text-116-1-10-20200420.pdf>

Mejía, C. (2020). Percepción de las medidas de salud pública en Perú para frenar el avance de la COVID-19, Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas, recuperado de:
<http://www.revibiomedica.sld.cu/index.php/ibi/article/view/737>

Mejía, J. (2020). Modernidad, Covid-19 y colonialidad en el Perú. Revista de sociología, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/18489-Texto%20del%20art%C3%ADculo-63973-1-10-20200820.pdf>

Mezger, E. (2010). *Tratadodederechopenal*, BuenosAires: Hammurabi.

Mir Puig, S. (1998). *Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed., Barcelona

Nella D. y Ibáñez, V. (2020). Causas y consecuencias de la Pandemia COVID-19. De la inmovilidad de la humanidad a la circulación desconcentrada de personas, Universidad Nacional de Río Negro, Argentina, recuperado de: <file:///C:/Users/USER/Downloads/10244-Texto%20del%20art%C3%ADculo-30724-2-10-20200715.pdf>

Página 12 (2021). *La Policía detectó 13 eventos clandestinos en la provincia*, recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/325274-la-policia-detecto-13-eventos-clandestinos-en-la-provincia>

Pena Cabrera, F. (2020). Análisis del delito de propagación de enfermedades contagiosas, a raíz del coronavirus, *Legis Pasión por el derecho*, recuperado de: <https://lpderecho.pe/analisis-delito-propagacion-enfermedades-contagiosas-raiz-coronavirus/>

Pizzi, H. (2020). Las conductas sociales inapropiadas, reuniones familiares, aglomeraciones en bares y restaurantes, fiestas clandestinas o eventos no permitidos como causas mayoritarias del aumento de los casos en la actual etapa de la pandemia por Covid 19, *Revista de salud Pública*, recuperada de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/RSD/article/view/31045>

Quintano, A. (1962). *Tratado de la parte especial de derecho penal*, t. IV, Madrid: Revista de Derecho Privado

Ragués, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona: Bosch

Robles, R. (2003). *Los dos niveles del sistema de intervención en el delito. (El ejemplo de la intervención por omisión)*, Madrid: Marcial Pons

Roxin, C. (2006). *Teoría del delito en la discusión actual*, traducido por Manuel Abanto Vásquez, Lima: Grijley

Sánchez, J. (2005). *Implicancias constitucionales y socio-jurídicas de la prohibición y destrucción de los cultivos de cáñamo en Colombia*, Bogotá

Santos, C. (2020). El delito de propagación de enfermedades en el contexto del Covid-19, *Revista Lex Certa*, recuperado de: <https://lexcerta.pe/el-delito-de-propagacion-de-enfermedades-en-el-contexto-del-covid-19/>

- Senisse, C. (2020). Violación de medidas sanitarias y propagación de enfermedades contagiosas, revista La Ley, recuperada de: <https://laley.pe/art/9410/violacion-de-medidas-sanitarias-y-propagacion-de-enfermedades-contagiosas>
- Sequeros, F. (2000). El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial)", en La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, n.º 4, Madrid
- Silva, J. (2003). *El delito de omisión. Concepto y sistema*, 2.a ed., Buenos Aires
- Villa, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*, Lima: Ara
- Vives, T. (1996). *Fundamentos del sistema penal*, Valencia: Tirant Lo Blanch
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*, Buenos Aires: Ediar

ANEXOS

ANEXO 01 - CUESTIONARIO



DETERMINACION DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?					
2. ¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?					
3. ¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?					

4. ¿Cree usted se deba establecer como delito contra la salud publica los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?					
5. ¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?					
6. ¿Considera usted se deba se deba generar una responsabilidad también a los asistentes de los eventos clandestinos?					
7. ¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?					
8. ¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?					
9. ¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?					
10. ¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?					
11. ¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal?					
12. ¿Considera usted que el estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?					

ANEXO 02.- FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE	Gina M. Ynoñan Vargas	
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	Abogada Particular
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
<p>DETERMINACION DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	GENERAL:	
	<p>Determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos.</p>	
	ESPECÍFICOS:	

	<p>1- Identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos.</p> <p>2- Analizar la responsabilidad que tiene la realización de eventos clandestinos frente a la coyuntura sanitaria mundial.</p> <p>3- Establecer si los eventos clandestinos pueden configurarse como delitos teniendo en cuenta los resultados lesivos que se produjeran en el ámbito de su organización.</p>
--	--

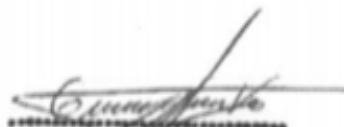
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted se deba determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Cree usted se deba identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
03	<p>¿Considera usted que se deba analizar la responsabilidad existente en la realización de eventos clandestinos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Cree usted se deba establecer como delito contra la salud publica los eventos clandestinos realizados en la coyuntura sanitaria mundial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera usted que los eventos clandestinos generan consecuencias y efectos colaterales graves?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Considera usted se deba generar una responsabilidad también a los asistentes de los eventos clandestinos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>¿Cree usted que se deba analizar el ámbito subjetivo de la conducta de los organizadores y la relevancia penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Considera usted exista dolo en la realización de los eventos clandestinos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que las normas peruanas presentan vacíos legales frente a la coyuntura sanitaria mundial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera usted que esta problemática se deba resolver utilizando los criterios de la ponderación y de la supremacía de un interés jurídico sobre otro?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
11	<p>¿Cree usted no existe actividad humana relevante para el derecho que se encuentre desprovista de regulación legal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Considera usted que el estado deba fomentar correctamente el distanciamiento social?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento		
8. OBSERVACIONES: Ninguna		


Gina M. Yonhan Vargas
 ABOGADA
 Reg. ICAL N° 8584

ANEXO 03.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">DETERMINACION DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020</p>	<p>Si se determina la atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización eventos clandestinos, entonces se establece la</p>	<p>VI:</p> <p>Factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos</p>	<p>Determinar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos</p>	<p>1. Identificar los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos.</p> <p>2. Analizar la responsabilidad que tiene la realización de eventos clandestinos frente a la coyuntura sanitaria mundial.</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿Cuáles son los factores de atribución delictiva y concurrencia de riesgos en la realización de eventos clandestinos?</p>	<p>responsabilidad de los organizadores de eventos clandestinos</p>	<p>VD:</p> <p>Eventos clandestinos</p>		<p>3. Establecer si los eventos clandestinos pueden configurarse como delitos teniendo en cuenta los resultados lesivos que se produjeran en el ámbito de su organización</p>

ANEXO 04.- JURISPRUDENCIA



SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 153-2017
PIURA



Sumilla. Principio de igualdad y debido proceso. A coimputado, por los mismos hechos y delitos se le declaró fundada la Casación número quinientos ochenta y uno-dos mil quince-Piura, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis y fundada la Excepción de improcedencia de acción, y el archivo definitivo por todos los delitos imputados.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con las causales previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respecto a la inobservancia de las garantías constitucionales del derecho a obtener resoluciones motivadas y del principio de legalidad penal, interpuesto por la defensa técnica de los imputados Rafael Eduardo Gallo Seminario, John Gabriel Mogollón Aparicio, Aldo Danton Vences Balta y Alex Paico Sernaque, contra el auto de vista del veintiuno de diciembre de dos mil quince, que en un extremo confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por los imputados mencionados como autores del delito de homicidio culposo por inobservancia de reglas de profesión, en agravio de Edda Guerrero Neira; y en el otro revocó la citada, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por los imputados señalados como cómplices secundarios de los delitos de parricidio y feminicidio, en agravio de Edda Guerrero Neira, y de los delitos de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; y reformándolo, lo declararon improcedente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. El señor Fiscal Provincial Penal, mediante disposición número dos-dos mil catorce, del treinta y uno de julio de dos mil catorce, dispuso formalizar investigación preparatoria contra los encausados Rafael Eduardo Gallo Seminario, John Gabriel Mogollón Aparicio, Aldo Danton Vences Balta y Alex Paico Semaque, en concurso real, por los siguientes delitos:

1.1. En sus calidades de autores por el delito contra la administración pública-encubrimiento real (previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo cuatrocientos cinco del Código Penal) – y por el delito contra la administración pública-omisión de denuncia (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo cuatrocientos siete del Código Penal concordado con su primer párrafo) – ambas en agravio del Estado-Poder Judicial.

1.2. En sus calidades de cómplices secundarios por omisión con dolo eventual por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-paricidio, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, previsto y sancionado por el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento ocho-B del Código Penal, ambas en agravio de Edda Guerrero Neira y en éste extremo de la imputación, **alternativamente**, en sus calidades de autores por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo por inobservancia de las reglas de profesión (previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo ciento once del Código Penal en concordancia con el primer párrafo del mismo), en agravio de Edda Guerrero Neira.

SEGUNDO. Los hechos imputados en la referida disposición, tienen conexión con los sucedidos e incriminados a Olórtiga Contreras, esto

es, haber causado la muerte de Edda Guerrero Neyra, producto de una serie de golpes propinados el veintidós de febrero de dos mil catorce, luego de lo cual, es conducida al Hospital III Cayetano Heredia, donde el imputado Olórtiga Contreras, solicitó alta voluntaria y la trasladó a la Clínica Sanna Belén, atendida por los imputados:

2.1. Pablo Alberto Sánchez Barrera, quien previo examen físico dispuso una hidratación endovenosa con suero fisiológico asociado a un analgésico y solicitando exámenes auxiliares y no obstante presentar la agraviada signos visibles de lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo, no lo consignó en la Historia Clínica, tampoco cumplió con inmovilizar el cuello de la agraviada no obstante la presencia de una luxación en la vértebra atlas de la paciente.

2.2. Aldo Danton Vences Balta:

2.2.1. Previa evaluación observa que la agraviada presentaba rigidez de nuca marcada, solicitando una tomografía cerebral por la sospecha de hemorragia aracnoidea, realizada y ante la gravedad del caso, se decide ingresar a la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos-UCI y se solicita una angiotomografía, así como la evaluación del neurocirujano Dr. Alex Paico Semaqué, quien diagnostica aneurisma de la comunicante posterior izquierda, habiéndose encargado de atender de la referida paciente Vences Balta hasta el veinticuatro de febrero de dos mil catorce en que la transfirió al servicio de Neurología.

2.2.2. Retomó el tratamiento de dicha paciente con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, pero no dispuso se realice la tomografía de resonancia magnética debido a que ésta no podía ser movilizada por la gravedad de su caso. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, minutos después de las dieciséis horas la agraviada presenta una convulsión y paro respiratorio, por lo que la ingresaron a la Unidad de Cuidados Intensivos con respirador artificial

y a las dieciocho horas con veinte minutos se confirmó su muerte cerebral.

2.2.3. Con fecha primero de marzo de dos mil catorce a las siete horas con cincuenta minutos la agraviada falleció por sí misma, no obstante presentar signos visibles de lesiones en el rostro así como lesiones en diferentes partes del cuerpo, lo que no fue consignado por dicho médico en la Historia Clínica correspondiente, ni menos aún cumplió con informar a la autoridad policial correspondiente la posible agresión física que habría sufrido dicha paciente ni menos aún cumplió con inmovilizar el cuello de la agraviada, no obstante la presencia de una luxación en la vértebra atlas.

2.3. Alex Palco Sernaque:

2.3.1. Fue solicitado telefónicamente por el Dr. Aldo Vences, quien le manifestó que tenía una paciente con diagnóstico presuntivo de aneurisma cerebral y que la familia estaba interesada en realizar una cirugía por vía de embolización en la ciudad de Lima y que lo necesitaba para guiarlos en esa decisión por lo que se apersonó a UCI, conversando con la señora Noemí Guerrero Neira y otro pariente.

2.3.2. Al examinar a la agraviada y revisar las placas de la tomografía realizada a la misma, diagnostica aneurisma de la comunicante posterior izquierda - diagnóstico aneurisma cerebral roto - Hunt Hess II Fisher II y habló con la familia respecto a la posible intervención quirúrgica de la agraviada con motivo del diagnóstico e inclusive que podía operar a la agraviada en la ciudad de Chiclayo o Lima.

2.3.3. La agraviada presentaba signos visibles de lesiones en el rostro, lo que no fue consignado por dicho médico en la Historia Clínica correspondiente, ni menos aún las demás lesiones que presentaba en el cuerpo, ni cumplió con informar a la autoridad policial la posible agresión física que habría sufrido dicha paciente, ni menos aún



feminicidio– es posible sostener la intervención delictiva del cómplice secundario a título de dolo eventual.

Conforme lo desarrollamos en el considerando undécimo, para el caso de los cómplices secundarios en el delito de parricidio-feminicidio, al igual que los autores, es posible su participación mediante el dolo eventual, que supone finalmente un tipo de dolo. Sin embargo, en el caso concreto, no cabe un análisis del grado de participación de cada encausado, pues al no tener los cómplices la condición especial que se le exige al autor, no se le puede imputar el referido delito especial.

VIGESIMOTERCERO. Por otro lado, es necesario precisar que si bien se admitió la presente casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, luego de analizado el caso se advierte que no es necesario establecer doctrina de alcance general, en tanto y en cuanto el análisis efectuado en la presente casación corresponde únicamente al caso en concreto y existe resuelta la Casación número quinientos ochenta y uno-dos mil quince-Piura, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, respecto a un coimputado por los mismos hechos y medio de defensa, conforme a la facultad prescrita en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Rafael Eduardo Gallo Seminario, John Gabriel Mogollón Aparicio, Aldo Danton Vences Balta y Alex Paico Semaque, por inobservancia de la garantía

ANEXO 05.- CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

Gina M. Ynoñan Vargas

Jefa del Consultorio Jurídico Ynoñan & Asociados

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **DETERMINACION DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020.**

Por el presente, la que suscribe Gina M. Ynoñan Vargas, jefa del Consultorio Jurídico Ynoñan & Asociados, AUTORIZO a la alumna: Estefani Marisol Cabrera Nuñez, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **DETERMINACION DE FACTORES DE ATRIBUCIÓN DELICTIVA Y CONCURRENCIA DE RIESGOS EN REALIZACIÓN DE EVENTOS CLANDESTINOS. CHICLAYO 2020**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Gina M. Ynoñan Vargas
ABOGADA
Reg. ICAL N° 8584

Gina M. Ynoñan Vargas

Jefe del Consultorio Jurídico Ynoñan & Asociados